



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE

NOTIFICACIÓN

22000057564705

22000057564705

TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ESCANDAR CARLOS NICOLAS, DEFENSORIA PUBLICA DE VICTIMA
CON SEDE EN LA
PROVINCIA DE SALTA, FELIPE DAVID CORONEL,
DR. JOSE LUIS BRUNO

Domicilio: 50000004151

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|----------|-----------|------|-------|-------------|--------|--------|--------------|---------|
| | 4208/2021 | | | | | S | N | N |
| N° ORDEN | EXPTE. N° | ZONA | FUERO | JUZGAD O | SECRET | COPIAS | PERSONA L | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 6 - QUERELLANTE: ESCANDAR NICOLAS IMPUTADO:
SANCHEZ NOELIA STEFANI s/Audiencia de debate (Art. 294)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de agosto de 2022.

Fdo.: MARIA ALICIA FALCONE, SECRETARIA
Secretario/a.

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....
.....
..... Y requerí la presencia
de..... y no
encontrándose

fui atendido por:

.....
D.N.I; L.E; L.C; N°..... Ni
respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien
manifiesta ser:

.....
..... Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega
de procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la
presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

4208/2021

Incidente N° 6 - QUERELLANTE: ESCANDAR NICOLAS IMPUTADO: SANCHEZ NOELIA
STEFANI s/Audiencia de debate (Art. 294)

**Principal en la Carpeta Judicial N° FSA 4208/2021/6– AUDIENCIA DE
DEBATE (art. 294): ACUSADA: SÁNCHEZ, NOELIA STEFANI s/ VEJACIÓN O
APREMIOS ILEGALES (ARTÍCULO 144 BIS CÓDIGO PENAL) E
INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO
PÚBLICO**

En la ciudad de Salta, a los dieciocho días del mes de agosto de 2.022, el
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido en forma colegiada por
los señores Jueces de Cámara Federico Santiago Díaz, Mario Marcelo Juárez
Almaraz y Marta Liliana Snopek procede a dictar los fundamentos de la sentencia
recaída en la Carpeta Judicial N° FSA – 4.208/2021/6 caratulada **Audiencia de
Debate con Tribunal Colegiado: Acusada Sánchez Noelia Stefani por Vejación o
Apremios Ilegales y Otro**, en la que se encuentra acusada **Noelia Stefani
Sánchez**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 34.825.580, argentina,
nacida el día 07 de noviembre de 1.989, de treinta y dos años de edad, hija de [REDACTED]
[REDACTED] y de [REDACTED], de profesión Suboficial de la
Gendarmería Nacional, domiciliada en la calle Rivadavia N° 45, de la localidad de

Aguaray, provincia de Salta, asistida por el señor defensor particular Felipe David Coronel.

Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el Señor Fiscal Federal José Luis Bruno, y como Querellante, el Doctor Nicolás Escandar, representante de la Defensoría Pública de Víctimas, dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

Se deberán responder las cuestiones referidas a: **I.-** la existencia del hecho, la autoría y determinación de responsabilidad de la acusada; **II.-** en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta. Por lo que,

RESULTA

I.- Que, en fechas 01, 08, 22 y 29 de junio, 06 de julio, 10 y 17 de agosto del corriente año se celebró la audiencia de debate prevista por los artículos 294 y subsiguientes del Código

#36601712#338160119#20220818115439683

Procesal Penal Federal, por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, que comenzó con la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, donde hizo mención de los hechos que la fundan, las pruebas que produciría para demostrar su teoría del caso, y la calificación legal de la conducta de la acusada.

El señor Fiscal Federal José Luis Bruno, expresó en la audiencia de debate que iba a presentar su caso, relatando el procedimiento que motivó el inicio de esta carpeta judicial, refiriendo que la señora **Noelia Stefani Sánchez**, personal de Gendarmería Nacional, llegó a juicio por un hecho que ocurrió el día dos de mayo del año pasado, aproximadamente a horas doce y cuarenta minutos, en la ruta N° 34, en el control "*Carapari*", perteneciente el Escuadrón 61 "*Salvador Mazza*".

El hecho se inició con la denuncia de la señora [REDACTED], quien refirió que se dirigía en un remis desde la localidad de Salvador Mazza hasta Aguaray para almorzar en la casa de una amiga. Señaló que iba acompañada con su hermano menor de doce años, y su sobrino de dos años; dijo que al arribar al control exhibió la documentación y el permiso que le había dado su hermana para poder trasladarse con él.

En esa oportunidad, la gendarme **Sánchez** le hizo señas al conductor del remis para que se estacionase a un costado de la ruta para efectuar los pertinentes controles, porque uno de los menores tenía un apellido distinto. Así las cosas, descendieron del remis, revisándole en una mesa colocada a tal efecto al costado

de la ruta, su cartera y la mochila que portaba. Remarcó que después de este primer contacto y control **Sánchez** la trasladó hasta un tráiler para requisarla, y que en ese momento su sobrino empezó a llorar, pero no se le permitió ni asistir al menor ni ser revisada en su compañía.

Denunció que la funcionaria le solicitó que se sacase toda la ropa, quedando completamente desnuda; y que, en esa condición le ordenó que colocase su mano en la nuca e hiciese sentadillas; que también la obligó hacer flexiones de brazos; que, frente a esta situación, sufrió una crisis asmática, no permitiéndosele usar la medicación que tenía en su cartera. Mencionó que al final de estas acciones, la gendarme **Sánchez** le tocó la cola y le dijo “*ya está mamita, cámbiate tranquila*”.

Expresó el señor Fiscal Federal que ese era el hecho que motivó el juicio, encuadrando la conducta endilgada a **Noelia Stefani Sánchez** como autora del delito de **Vejaciones**, según el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito previsto por el

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

artículo 248 de idéntico cuerpo normativo, es decir, como autora del delito de

Violación de los Deberes de Funcionario Público.

A su turno, el doctor Nicolás Escandar, por la señora [REDACTED] [REDACTED] dijo que la querrela también formularía acusación. Comenzó manifestando que no existía controversia en que la señora [REDACTED] llegó al control, fue revisada, y que fue llevada por la gendarme **Sánchez a una casilla, donde se le ordenó que se sacase la ropa, que hiciera flexiones de brazos, cuclillas y que, luego de corroborarse que no llevaba nada en el cuerpo, la acusada le tocó la cola y le dijo “*vestite nomas mamita, ya está, ya terminó*”.**

Resaltó el doctor Escandar, que el centro del juicio era lo que había pasado en la casilla, donde solo había dos personas, la causante y la víctima, pidiendo al Tribunal que prestase especial atención a la prueba de contexto, y sobre todo a la declaración de la señora [REDACTED], quien, inmediatamente después del hecho, contó lo que le había pasado a una amiga, y que ese mismo día hizo la denuncia. Resaltó el letrado que quedó profundamente afectada por ese hecho traumático. Dijo que tal circunstancia quedó comprobada por un médico que la revisó luego por una crisis asmática y, además, por las pericias psicológicas que se le hizo a la víctima.

Hizo mención a que después de esa vejación, la encartada labró un acta de procedimiento, lo que llamó la atención porque la requisita había sido infructuosa, pero que igual se dejó constancia escrita de lo que supuestamente había ocurrido, de que se había llamado a dos testigos civiles para que firmasen el acta referida, quienes no estuvieron en el lugar del hecho; señaló las deficiencias del instrumento, aseverando que con la prueba se demostraría que la gendarme **Sánchez** no respetó los requisitos de los procedimientos, ya que encerró a la víctima en la casilla, sin testigos civiles y después fraguó esos testigos para tapar las huellas del delito que había cometido, conforme lo explicó también el señor Fiscal Federal Bruno.

Por su parte, la defensa particular de la acusada, el doctor Felipe David Coronel dijo en su alegato de apertura que al llegar al control la señora [REDACTED] no quiso ser controlada por la Gendarmería, aduciendo que ella tenía “*contactos*”, gente conocida, amigos, y que eso le daba cierto privilegio para no ser revisada.

Indicó que su defendida controló a la señora [REDACTED], y que eso la enfureció y la motivó para realizar la denuncia. Remarcó que ese enojo y enfado no eran suficientes para

#36601712#338160119#20220818115439683

que la conducta seguida por **Sánchez** encuadrarse en un delito. Con respecto al control efectuado por su defendida refirió que fue un cacheo preventivo que suele realizarse en los controles de Gendarmería, antes de hacer un control físico sobre la persona, obviamente con orden judicial, ya que tal cacheo preventivo trata de superar instancias previas que razonable y objetivamente permitieran presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

Dijo que en esos casos el representante de la fuerza solo toca superficialmente y si siente algún bulto o algo por el estilo con el uso de su sentido de tacto, llama a testigos y se inicia todo el procedimiento.

Pidió el señor defensor que se analizaran las pruebas del contexto, puesto que la señora [REDACTED] antes de ser controlada, ya estaba haciendo las llamadas pertinentes con el fin de no serlo, y que, después de la medida, demostró poderío de contactos llamando al mismísimo Jefe del Escuadrón para que reprimiese a **Sánchez** por haber controlado a la señora [REDACTED]. Postuló que hizo lo mismo con la Directora del Departamento de Género donde trabaja la señora [REDACTED].

Resaltó que no había prueba suficiente que acreditase el ilícito de la acusación, y que, luego de transcurrido el debate oral probaría la inocencia de su asistida. Luego de los alegatos de apertura de las partes, la señora **Sánchez** hizo uso de su derecho de declarar. Así, dijo que, en cuanto a sus funciones en los

controles, se revisan las personas, sus pertenencias y los vehículos que pasaren por allí, tales como colectivos, remises o autos particulares. En relación con el hecho investigado, refirió que la señora [REDACTED] arribó a bordo de un remis, y que se le pidió la documentación, presentando el documento de los dos menores, y que uno de ellos no coincidía con su apellido, motivo por el que le solicitó al conductor del vehículo que lo estacionase al costado para hacer un control más específico.

Mencionó que comenzó hacer el control en la parte de la mesa que está afuera del lugar, revisando las pertenencias y preguntándole si tenía autorización para circular de los menores que acompañaban a la señora [REDACTED], puesto que no coincidían los apellidos. La acusada contó que la señora [REDACTED] no tenía los permisos de los padres para trasladar al menor de dos años, y el otro menor sí tenía el mismo apellido que ella. Mencionó que cuando revisaba las pertenencias la señora [REDACTED] hizo una llamada a una persona diciéndole que la estaban controlando y que no la dejaban pasar porque no tenía el permiso y

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que viese si podía hacer algo para ayudarla a evadir el control, quizás porque no quería ser revisada.

Sánchez expresó que en ese momento invitó a la señora [REDACTED] a la casilla utilizada a esos fines para hacer el cacheo preventivo, explicando en la audiencia que el personal en el control ve si las circunstancias preventivas son razonables y si hay motivos para hacer o no el respectivo control. Dijo que se hace el cacheo simplemente con la mirada, se invita a la persona para que pase a la casilla, ya que si es mujer se le cuida su pudor. También mencionó que se le pide a la persona que colabore con el trabajo, pero que, en el caso, [REDACTED] estaba molesta y no colaboró, empezando a decir muchas cosas desde el momento mismo en que le dijo que pasase a la casilla, donde ingresó por voluntad propia, realizándole el palpado en las pantorrillas, sector de la panza y espalda; que seguidamente bajó de la casilla enojada, la insultó y le preguntó quién se creía para controlarla, y si sabía quién era ella.

Sostuvo que la señora [REDACTED] agarró su sobrino, y lo quiso meter en la casilla, a la par que decía gritando que estaba disconforme con el control,

exaltándose, y enojándose. Posteriormente, cuando finalizó la medida se le indicó que podía continuar con su itinerario, exteriorizando que iba a denunciarlos y que “no sabían quién era ella y con quién se estaban metiendo”.

Agregó que tenía diez años de antigüedad en el servicio de Gendarmería Nacional, y que particularmente trabajó en el Escuadrón desde el año 2.018 hasta que sucedió el hecho por el que fue traída a juicio; que, de esos diez años, seis años trabajó en control de ruta y que era la primera vez que le pasaba una circunstancia judicial de esta manera, un juicio, y que era una costumbre de la gente molestarse al ser controlada; que en un control fijo algunas personas colaboran y otras no.

Explicó que el cacheo preventivo duró tres minutos aproximadamente; entraron, le revisó las partes de la panza, piernas y como en este caso no se vio nada, la señora [REDACTED] continuó su viaje. Dijo que las puertas de la casilla quedaron abiertas, y que no había solicitado colaboración para realizar la medida a otro personal de Gendarmería.

En cuanto a la registración de lo acontecido, manifestó que no realizó el acta de procedimiento, pero sí su jefe de patrulla; y que era común que cuando la persona controlada estaba disconforme con la requisita, la prevención labrase el acta -aún en el caso de no encontrarse nada que implicase la existencia de un posible delito-, como una forma de

#36601712#338160119#20220818115439683

prevención frente a futuras eventuales denuncias. La señora **Sánchez** recordó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron los testigos civiles que suscribieron el acta de procedimiento; que la señora [REDACTED] estaba presente en el lugar y que el señor [REDACTED] fue solo un testigo de actuación.

Indicó que para realizar el cacheo no convocó testigos civiles porque fue solamente preventivo, para saber si la persona transportaba algo adosado a su cuerpo o no, y así continuar con su itinerario. Contó que se le iniciaron actuaciones administrativas después de ese hecho dentro de Gendarmería, a raíz de la denuncia efectuada por la señora [REDACTED], y que a la fecha del debate se continúa con las averiguaciones respectivas, pero que todavía no hay una conclusión; sin embargo, de acuerdo con el sumario administrativo pasó a situación de disponibilidad.

II.- Que, en los términos del artículo 296, 297 y 299 del Código Procesal Penal Federal, luego de las intervenciones iniciales de las partes se comenzó con la recepción de la prueba propuesta, con las declaraciones de los testigos ofrecidos.

III.- Que, la prueba testimonial consistió en las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] (audiencia del día 01 de junio de 2.022), [REDACTED] [REDACTED] (audiencia del día 08 de junio de 2.022), [REDACTED] [REDACTED], Mauricio Elián Exequiel Arratia, Hernán Maldonado, Amalia Bordón (audiencia del día 22 de junio de 2.022), Héctor Sebastián Robledo, Carlos Rubén Rocha Justiniano (audiencia del día 29 de junio de 2.022), y Mónica Marcela Jarruz, Silvia Susana Fuenzalida, y Nancy Viviana Barrios (audiencia del día 06 de julio de 2.022).

Concluida la prueba testimonial, se incorporó al debate la prueba documental y pericial oportunamente ofrecida.

IV.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Penal Federal, **al alegar el señor Fiscal Federal ante el Tribunal**, luego de una descripción de la maniobra delictiva, de lo actuado en el debate, y del material probatorio añadido, concluyó que quedó acreditado el hecho origen de la causa y la responsabilidad criminal de la acusada,

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

considerando que **Noelia Stefani Sánchez** debía ser responsabilizada penalmente como autora del delito de **Vejaciones** según el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal. Expresó que el hecho ocurrió el día 02 de mayo de 2.021 a horas doce y cuarenta minutos, en la ruta nacional número 34 Control Arenales.

Para ello hizo referencia a la prueba testimonial y documental incorporada. Asimismo, realizó un detallado informe sobre lo acontecido ese día, conforme surgió a su criterio del material probatorio producido en la causa.

Explicó que esta causa se inició con la denuncia de la señora [REDACTED] [REDACTED], quien refirió que ese día se dirigía en un remis desde Salvador Mazza hasta la localidad de Aguaray para almorzar en la casa de una amiga, de nombre [REDACTED], y que se trasladó acompañada de su hermano menor de doce años y su sobrino de dos años; que al arribar al control exhibió la documentación y el permiso que le había dado su hermana (de profesión policía) para trasladarse junto a su

sobrino.

Indicó que la gendarme de apellido **Sánchez** le hizo señas al conductor del remis [REDACTED] para que estacionara al costado, porque el menor tenía un apellido distinto al de su hermana. Señaló que la señora [REDACTED] presentó la documentación que portaba, que le revisaron su cartera, la mochila de su sobrino y que luego la gendarme la trasladó hacia un tráiler o casilla para requisarla. En ese momento, su sobrino empezó a llorar, pero no le permitió ser requisada en su compañía; que le solicitó que se sacara toda la ropa; que le ordenó que colocara sus manos en la nuca e hiciera sentadillas y también flexiones de brazos. Señaló que debido a esa situación le sobrevino una crisis asmática, que luego fue confirmada por el testimonio del doctor Rocha, quien declaró que la víctima padece asma bronquial y que se encuentra con tratamiento; refirió que no se la dejó usar la medicación (salbutamol) que tenía en su cartera, y cuando se vistió, el gendarme **Sánchez** le pegó una palmada en la cola y le dijo “*ya está mamita, cámbiate tranquila*”.

Expresó que el Ministerio Público Fiscal entendía que ese hecho traído a la audiencia de debate quedó perfectamente acreditado por la prueba colectada. Agregó que no existió controversia en la audiencia, de que la víctima - [REDACTED] - fue controlada por la imputada **Sánchez** mientras se trasladaba en un remis conducido por el señor [REDACTED].

Dijo que en el juicio se trató de dilucidar lo que ocurrió dentro de la casilla de control en un ámbito privado, sin la presencia de testigos y que eso era el *quid* de la cuestión, no

#36601712#338160119#20220818115439683

existiendo dudas de que el evento se produjo tal cual lo declaró la señora [REDACTED]. Recalcó que al momento de serle solicitada la documentación de viaje, ella aportó la de su hermano y sobrino, y que, sin embargo, fue sometida de manera abusiva e ilegal por la señora **Sánchez** al efectuarle el control preventivo, excediéndose los límites indispensables para ello.

Expuso que, en la audiencia de debate, aparte de la declaración de [REDACTED] se escuchó también al conductor del remis [REDACTED], quien contó que había trasladado a la señora [REDACTED] con dos niños, que le pidieron que estacionase al costado, y que a él lo controlaron por aparte, que le revisaron el auto y que cuando subió al auto la señora [REDACTED] la notó muy alterada.

Valoró la declaración testimonial del señor [REDACTED], quien firmó el acta de actuación y que expresó que entró a trabajar ese día (dos de mayo) a

horas veintitrés, que le pidieron que firmase el acta y que se enteró de lo sucedido por la señora [REDACTED]. Resaltó que cuando se interrogó a la testigo [REDACTED] acerca de su presencia el día del hecho, fue contundente diciendo que la víctima salió muy alterada, y que, si bien ella estaba al frente del lugar, escuchó que la señora [REDACTED] gritó "Salí no me toques".

Hizo mención al testimonio de [REDACTED], quien declaró que ingresó a trabajar en el turno entre las siete y las quince horas y que en el momento del hecho trabajaba en la Dirección de Rentas Municipal, y que su oficina está al frente al control y que vio un auto estacionado y a una señora molesta por el control.

Refirió que la testigo [REDACTED] atestiguó que ese día trabajó desde las siete a las quince horas, que vio el ingreso al tráiler de la señora [REDACTED] y que observó el control, pero afirmó que ese día no se encontraban presentes ni [REDACTED] ni [REDACTED], contradiciendo lo afirmado en este sentido por [REDACTED]. También consideró importante la declaración de la señora [REDACTED]-amiga de la víctima-a quien ella recurrió para que la acompañase a Gendarmería Nacional para efectuar la denuncia; recalcó que esta testigo explicó que no vio bien a la víctima, que le contó todo lo que había pasado, y que tenía signos de que había llorado mucho; que ella le aconsejó que hiciera la denuncia y que la acompañó.

En cuanto a la testigo [REDACTED]-amiga de la víctima-. contó que la recibió en la terminal con una importante crisis nerviosa, y que le comentó lo ocurrido en el control. Dijo que la notó exaltada, que no quiso volver a su domicilio en remis, y que tuvo que llevarla.

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El testigo Elio Arratia -oficial de Gendarmería Nacional- expresó que [REDACTED] la llamó asustada, y que él le sugirió hacer una denuncia, y que la víctima le comentó que le hicieron hacer flexiones y cuclillas. También evaluó el testimonio del Subalférez Elías Maldonado -jefe del control-, sometido actualmente a una actuación disciplinaria conjuntamente con **Sánchez** por el incidente en cuestión, y que lo único que trató de hacer al declarar fue defender a **Sánchez** en la audiencia. Respecto de la Cabo Emilse Bordón, explicó que dijo que cuando advirtió la presencia de los chicos, los cuidó, y que cuando [REDACTED] salió del tráiler o casilla, estaba exaltada, y decía que iba radicar denuncia.

El señor Fiscal consideró que la requisita realizada sobre ██████ fue abusiva e ilegal, donde la imputada la obligó a desnudarse y hacer flexiones de brazos y cuclillas, no respetando las reglamentaciones y disposiciones aplicables al respecto, esto es, el Protocolo General para Requisas, conforme la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 535-E/17, donde se establecen los principios básicos para las requisas, a decir: 1° “*Proporcionalidad*” entre la intensidad de la afectación a la intimidad del sujeto pasivo, debiéndose siempre respetarse la dignidad de la persona; el 2° “*Principio de la previa justificación de su necesidad y urgencia*”. Agregó que para validar una requisita corporal se requiere un determinado grado o estado de sospecha, indicios o motivos suficientes para presumir que la persona que se está por requisar presente actitudes que pudiesen indicar que está por cometer un ilícito.

Dijo que en el Protocolo General de Actuación del Ministerio de Seguridad se establece que, ante la negativa de una persona de someterse a la requisita, se solicitará inmediatamente la autorización judicial, advirtiéndose que ██████ desde el primer momento exteriorizó que no quería ser controlada, y que a pesar de ello igualmente se procedió al control sin solicitarse la autorización judicial.

Explicó el señor Fiscal que no se estuvo ante un cacheo preventivo, como así también, que no había motivos para hacerlo puesto que ██████ presentó la documentación correcta y que la única razón por la que **Sánchez** procedió como lo hizo fue porque, según lo declarado por ella misma, con anterioridad a este hecho, había realizado un procedimiento con una persona de igual apellido por una infracción a la Ley N° 23.737, y que eso fue suficiente para realizar un cacheo más profundo.

#36601712#338160119#20220818115439683

Agregó que la Fiscalía entendía que la prueba producida daba credibilidad a los dichos de la víctima y que era importante destacar las conclusiones de las Licenciadas Barrios y Jarruz, respecto a que se identificaron en la víctima signos compatibles con una invasión a su intimidad psicosexual, afectando negativamente su personalidad, plasmándose ello en la existencia de inestabilidad emotiva y sentimientos de inseguridad y temores exacerbados, confirmándose todo eso en los informes introducidos por lectura por las licenciadas, quienes explicaron al momento de declarar que la víctima lloraba angustiada cuando relataba lo que le sucedió, y que vivenciaba una situación traumática.

Expresó que analizó el testimonio de la licenciada Fuenzalida, quien realizó el

informe en referencia a la acusada, volcando que es una mujer de alto nivel de aspiración y auto exigencia, y que es apegada a la norma, que generó una mala interpretación por su parte provocando un exceso en su actuación, haciendo caso omiso a las reglas del Protocolo de Actuación para realizar requisas.

Así las cosas, solicitó al Tribunal de Juicio que declarase la responsabilidad penal de la imputada **Noelia Stefani Sánchez** como autora responsable del delito de Vejaciones, previsto y reprimido por el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal.

A su turno, el letrado querellante alegó que coincidía con lo manifestado por el señor Fiscal, solicitando que se declarase a la señora **Noelia Stefani Sánchez** autora responsable del delito de Vejaciones, en perjuicio de la señora [REDACTED]. Seguidamente reseñó su hipótesis y demás circunstancias del caso.

Dijo que no existían controversias de que la señora [REDACTED] llegó al control, que en primer momento fue controlada en una mesa cercana a la ruta, y que allí el gendarme **Sánchez** le dijo que debía pasar a una casilla para un control más exhaustivo, resaltando que el núcleo del juicio era lo que pasó dentro de esa casilla, puesto que existen dos versiones contradictorias, la versión de la víctima, donde dijo que **Sánchez** la hizo desnudar, hacer cuclillas y flexiones de brazo en un ámbito violento e intimidante, y por otro lado, la versión de la imputada, quien dijo que la hizo pasar a la casilla solo para hacer un cacheo superficial que duró unos pocos minutos y que eso fue lo que sucedió.

Dijo que la versión de la víctima era la verdadera, probándose con contundencia con la prueba producida, mediante la que se reconstruyó lo que pasó durante y después del control, sirviendo para dar credibilidad a la víctima, restándole eficacia al descargo de la acusada.

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Agregó que el caso debía juzgarse con perspectiva de género, porque consideraba que la vejación consumada se relacionó con su condición de mujer. Rescató que los organismos y tratados internacionales que protegen sobre todo a la mujer, son enfáticos en el sentido de que determinadas acciones o injerencias (requisas) del Estado impactan de manera mucho más profundamente en el cuerpo de las mujeres que en el de los hombres, y que eso es lo que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso “*Castro Castro*” definió como impacto diferencial, en referencia a que determinadas violaciones de derechos humanos hieren de forma más potente a las mujeres, y que, en esta requisita en particular, impactó de forma profunda la dignidad de la señora [REDACTED], porque la obligó a desnudarse y a realizar movimientos que expusieron sus genitales, ya que lo que la señora **Sánchez** pensaba era que [REDACTED] llevaba droga en su vagina.

Mencionó que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresaron que hay que prestar especial atención no solo en los motivos previos para este tipo de requisitas, sino en el modo en que deben llevarse a cabo y que deben ser estrictamente apegados a la ley. Por eso, consideró que en este caso la señora **Sánchez** no siguió estrictamente la ley, haciendo un ejercicio abusivo de su poder, y que terminó vejando gravemente a la señora [REDACTED].

Dijo el querellante que no pretendía que el estándar de prueba sea rebajado y que se condenase con un único testigo, sino que entendió que se realizó una investigación divergente, y que no solo se escuchó a la víctima, sino que se esforzó por reconstruir el procedimiento antes y con posterioridad, para otorgar credibilidad a los dichos de la víctima y para descartar las excusas defensivas.

Respecto del análisis de la prueba, citó doctrina que señala un cambio de paradigma en materia de género, mediante el que se pasó de no creerle a la víctima, a creerle todo, pero que eso no es correcto, puesto que, si bien es cierto que a la víctima hay que creerle, eso no exime a los organismos de la persecución penal pública y privada de probar sus dichos de la víctima o de tratar de reconstruir la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

Dicho esto, consideró que la hipótesis en estudio era clara; que la señora [REDACTED] fue llevada al tráiler por la señora **Sánchez**, en condición de ser una persona que no podía negarse, que fue desnudada, obligada a realizar cucullas y flexiones de brazo, para luego permitirle retirarse con sus sobrinos.

#36601712#338160119#20220818115439683

Alegó que la actuación de **Sánchez** no fue justificada; y que para sostener tal afirmación cobraba importancia la declaración del testigo [REDACTED], quien realizó el acta circunstanciada, y expresó que la gendarme **Sánchez** sospechó de la señora [REDACTED] porque había hecho un procedimiento en el 2.019 donde una señora del mismo apellido había sido detenida con drogas en la vagina, siendo este el motivo por el que la acusada profundizó el contacto directo, luego de que la víctima ya había sido controlada en una mesa al costado de la ruta, pero que esa sospecha arbitraria no tenía fundamento alguno.

Resaltó el querellante que la forma en que se realizó a la requisita fue claramente abusiva y vejatoria, realizada al margen de toda reglamentación para esos casos, y que, por eso, a partir de que la acusada sospechó de la señora [REDACTED], comenzó la comisión del ilícito en juzgamiento, donde la gendarme **Sánchez** abusó de su poder y llevó adelante una requisita vejatoria.

Con respecto a la mención de la encartada de que solo realizó un cacheo preventivo, refirió que entonces no se explicaba por qué **Sánchez** no permitió que [REDACTED] ingresara con su pequeño sobrino al tráiler, lo tuviera en brazo o sentado al costado, mientras ella hacía esa actividad que según ella era sencilla y rápida, dando la pauta con esta negativa de que la gendarme **Sánchez** no quería realizar un simple palpado.

Reforzó esta afirmación, con la declaración de la testigo Bordón -personal de Gendarmería-, quien dijo que los cacheos preventivos pueden realizarse al costado de la ruta y que no hace falta hacerlos dentro de la casilla, pero que algunas veces se ahí adentro, cuando la gente por vergüenza pide que se haga a puertas cerradas, no siendo el caso, ya que aquí hubo una fuerza que obligó a la señora [REDACTED] a ingresar a la casilla. Consideró que todo ese marco demostraba que **Sánchez** quería estar a solas con [REDACTED] porque iba a hacer algo más que un simple cacheo preventivo.

Agregó que hubo un argumento defensivo, que fue sostenido por la gendarme **Sánchez**, Maldonado y Bordón, en el sentido de que fue poco el tiempo el que estuvieron dentro de la casilla; así, Bordón dijo que fueron segundos, pero que ella ya había declarado en el sumario administrativo y ahí dijo que vio esa secuencia de entrar y salir, y comentó en ese momento “*me retiré a requisar un colectivo, habrán pasado quince minutos y cuando terminé de realizar esa acción, la señora [REDACTED] se retiraba muy enojada y diciendo que*

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

iba a denunciar a todos”, por lo que remarcó que esta testigo cambió su declaración en el debate, diciendo que la revisión había durado pocos segundos.

El querellante refirió al autor Vítor de Paula Ramos, quien dice que los testigos tienen especial problema para marcar el tiempo en el que pasó un hecho, la

distancia en la que estaba y que son detalles muy difíciles de relatar cuando uno está haciendo otra cosa, siendo más exacto cuando el testigo usa una referencia de actividad propia, y que eso pasó con la gendarme Bordón, ya que en su primera declaración pudo medir esos quince minutos al referenciar el tiempo insumido en revisar el colectivo.

Aseveró el letrado que no había dudas de que víctima y victimaria permanecieron en la casilla por un par de minutos, que pudo haber sido entre diez o quince, tiempo más que suficiente para realizar la acción que realizó **Sánchez**, es decir, desnudar a [REDACTED], obligarla a hacer cuclillas y flexiones de brazos; sobre todo porque la víctima tenía poca ropa, solo tuvo que sacarse un buzo, las zapatillas, y dos prendas para quedar ya en ropa interior.

Indicó la querrela que luego del hecho había que diferenciar las actitudes de la víctima, de la imputada y sus encubridores. La víctima subió al remis apenas terminó el hecho junto a los dos niños, y cuando se le preguntó al testigo [REDACTED] (remisero) en cuanto a su actitud, declaró que la vio afectada: “*subió un poquito así*”.

La víctima siguió contando que ella después se dirigió para Aguaray, a la casa de su amiga [REDACTED], siendo eso ratificado por ella quien explicó que cuando [REDACTED] llegó estaba alterada, contándole inmediatamente lo que había sufrido, siendo eso un indicio de verosimilitud con respecto a la denuncia.

Analizó que la conducta de [REDACTED] seguida con posterioridad a los sucesos, le otorgaba credibilidad, teniendo en cuenta la narración realizada después del suceso y en ese mismo día a su amiga [REDACTED] quien la acompañó a hacer la denuncia para activar los mecanismos institucionales.

Recalcó que esta testigo declaró que la denuncia se tomó a las once de la noche, luego de varios intentos para desalentar a la víctima a fin de que no realizase la denuncia. Con respecto al testimonio de [REDACTED] (personal de Gendarmería Nacional), quien refirió haber recibido una llamada de la víctima para avisarle que estaba siendo controlada en forma abusiva, señaló que viendo que la víctima intentaba comunicarse con él, se comunicó él con Maldonado (jefe del procedimiento) preguntándole si sabía que [REDACTED]

#36601712#338160119#20220818115439683

estaba siendo revisada; pero que ello fue con el ánimo de saber qué pasaba y no con el de evitar el control, declarando que este último le informó que [REDACTED] ya se había retirado en un colectivo.

También basó el querellante la credibilidad de la víctima, en la declaración del médico Rocha, quien la vio pocos días después del hecho, en mayo de 2.021,

explicando que sufría una crisis de asma bronquial y de estrés crónica. Asimismo, consideró relevantes las declaraciones de las dos psicólogas, Barrios y Jarruz, quienes realizaron un informe en el que se detalló puntualmente que se detectó en [REDACTED] signos compatibles con vivencias que invadieron su intimidad psicosexual. Mencionó que ambas profesionales refirieron sobre un incidente ocurrido en marzo de 2.022, donde la víctima creyó cruzarse con la gendarme **Sánchez** en un control de Gendarmería, lo que disparó nuevamente algo que con el tiempo creía que ya estaba controlado, lo que hizo que [REDACTED] se comunicase inmediatamente con las dos profesionales solicitando asistencia.

El doctor Escandar también realizó valoraciones sobre la prueba documental, específicamente el acta de constancia realizada por el gendarme Maldonado y refrendada por **Sánchez** y dos testigos civiles ([REDACTED] y [REDACTED]), cuestionando el horario de confección como, asimismo, que los testigos firmantes no estuvieron en el momento del acto, restándole valor a sus declaraciones, refiriendo el letrado que se realizó una denuncia en su contra por el delito de falso testimonio, y, contra el gendarme Maldonado por falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Resaltó que [REDACTED] y [REDACTED] no estuvieron en el lugar donde dijeron estar y que fingieron un procedimiento legal, respaldando tal afirmación con la declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] que fueron contestes en declarar que aquellos no estaban presentes cuando se realizó el control de [REDACTED].

Indicó el querellante que el Protocolo del Ministerio de Seguridad no distingue entre un cacheo y palpado, y que, cualquiera sea la intención de la gendarme **Sánchez**, debió requerir testigos civiles y presenciales.

Refirió que la pericia psicológica no cambiaba la contundente prueba de cargo, puesto que es una pericia abstracta, y que no explicó la psicóloga Fuenzalida, cuáles fueron los test que aplicó concretamente y los resultados.

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Concluyó diciendo consideraba contundentes la declaración de la víctima, la actividad de encubrimiento por parte de la imputada y de otros sujetos, que fue demostrado de manera fehaciente en la causa, y que sería investigada esta

situación *a posteriori* en otra causa judicial, puesto que se intentó tapar las huellas del delito.

Por último, dijo que, en cuanto al requisito objetivo del tipo, esto es, la conducta de un funcionario público actuando en servicio, que se encontraba cumplido, ya que **Sánchez** es funcionaria pública y estaba en ejercicio. Respecto al requisito subjetivo, mencionó que también se cumplió, ya que la imputada sabía que la acción que estaba llevando a cabo era claramente vejatoria o degradante, y, además, claramente ilegal.

Finalmente, solicitó que se declarase a la señora **Sánchez** autora responsable del delito de Vejaciones previsto y reprimido por el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal de la Nación, en perjuicio de la Señora [REDACTED]

Por último, la defensa particular de **Sánchez**, al formular sus alegatos dijo que con las pruebas y testimonios brindados en el debate se acreditó la falsedad absoluta de la denuncia de la señora [REDACTED], en cuanto expresó que la obligaron a realizar ciertas actividades humillantes que no pudieron haber existido por el tiempo que duró el control, expresando también que los estados de angustia de la misma no existieron (según el testimonio de los taxistas, gendarmes, y el personal municipal que se encontraban en el lugar del hecho, entre otros). Agregó que quedó probado que posterioridad al control la señora [REDACTED] buscó fuentes de poder y contactos para asesorarse y armar una denuncia que pudiese tener éxito, y que para eso tuvo que mentir.

Señaló el doctor Coronel que su defensa se concentraría en dos partes, en el tiempo en que duró el control, y en su legalidad, refiriendo para esta última cuestión, de que su asistida actuó conforme el Protocolo General de Actuaciones para la realización de allanamientos y requisas personales -Resolución 535-E/17 del Ministerio de Seguridad- de aplicación obligatoria en todo el país. Dijo que el protocolo reglamenta el artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación, que especifica los pasos a seguir cuando se hacen requisas sobre personas y efectos con y sin orden judicial. Recalcó que la señora [REDACTED] accedió voluntariamente a este control, expresando que su defendida cumplió los requisitos previstos por el referido Protocolo para los supuestos de requisas sin orden judicial, recordando que estaba en un control fijo.

#36601712#338160119#20220818115439683

Subrayó que el punto 6.4 tiene tres incisos; que el inciso A expresa que tiene que haber indicios suficientes para una requisa sin orden judicial, es decir,

conductas previas que permitan inferir la comisión de un delito penal, pero que sin embargo, el mero tránsito de la denunciante ya era suficiente para que el personal de Gendarmería pudiera acceder a hacerle una requisita personal, superficial; dijo que la falta de documentación es un indicio suficiente y también el nerviosismo ante el control. Después, se refirió inciso b del punto 6.4, que detalla que la persona debe encontrarse en la vía pública, en un lugar de acceso público general; y que inciso c del punto 6.4 de requisas sin orden judicial especifica que únicamente se realizará un palpado sobre la ropa y objetos que porta la persona revisada intentando detectar elementos de un delito, agregando la defensa que fue eso lo que sucedió el día de los hechos denunciados; negando la existencia de un control más profundo, justificando así la ausencia de testigos ya que su defendida solo hizo un palpado superficial.

Insistió en que su defendida expresó textualmente en el debate *“le hice un palpado en las pantorrillas, espalda y sector de la cabeza, luego baja de la casilla enojada, insultando, volvió a subir, pregunta si sabía quién era ella, quien me creía, tengo que ser gendarme para no ser controlada, que tiene apoyo político, y pidió los normas de los jefes, no saben con quien se metieron”*. Valoró las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], Bordón y Maldonado, en el sentido de que el control se habría realizado con la puerta abierta y que no duró mucho, y que el rango máximo conforme estos testigos fue de cinco minutos.

Así las cosas, dijo que [REDACTED] se asesoró con personas del poder, estando eso acreditado y que por eso llamó al Jefe del control, a la Directora de Género, abogados, asesorándose de cómo tenía que hacer una denuncia para que prosperase, mintiendo en los hechos relatados en la denuncia, solicitando que su asistida fuera declarada inocente y, por consiguiente, absuelta.

La querrela efectuó una réplica, que fue contestada por la defensa particular. Y,

CONSIDERANDO

I.- Existencia del hecho, autoría y determinación de responsabilidad La prueba producida en la audiencia de debate, a la luz de los principios de la sana crítica racional, resulta un bagaje suficiente para tener por probada -con el grado de certeza



OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal-, la existencia del hecho ilícito que se imputa a **Noelia Stefani Sánchez** y su dolosa participación en el mismo. Para una mayor claridad expositiva, se comenzará con el hecho que consideramos acreditado, para luego referirnos a la participación que tuvo la acusada en los ilícitos en juzgamiento.

No hay duda ni controversia entre las partes, de que el día 02 de mayo de 2.021 la señora [REDACTED] abordó un remis (o taxi) en la localidad de Salvador Mazza con destino a la localidad de Aguaray. Tampoco se cuestionó que iba acompañada en el viaje a realizar de dos menores (un hermano de doce años de edad, y un sobrino de dos años de edad, hijo de su hermana).

Así lo expusieron las partes en sus alegatos de apertura y de clausura, y la señora [REDACTED], como puede verse de su declaración testimonial.

En efecto, en el debate dijo que era habitual que los fines de semana fuese a la localidad de Aguaray para almorzar con una amiga, que el día de los hechos viajó con su hermano y con su sobrino -hijo de su hermana, que es policía-, y que si bien no es de apellido [REDACTED], sino [REDACTED], ella le hizo una autorización (porque el bebé está sin su papá), agregando que se manejaba con esa autorización de su hermana, el documento de identidad, el certificado de defunción de su mamá y el documento de identidad de su hermana. Expresó que ese día, la buscó el taxi de su casa, y fue a la casa de su hermana quien vive a la vuelta y que le entregó una mochila con las cosas del bebé (juguetes, ropa, papeles y el documento de ella).

Refirió que el día de los hechos, el taxi fue detenido en el control de Gendarmería, y que le preguntaron primeramente cuál era su destino, respondiéndole a la gendarme **Sánchez** que iba para la localidad de Aguaray para almorzar en la casa de una amiga; mencionó que presentó los papeles requeridos, manifestando a la funcionaria que uno de los menores era su hermano y que el más pequeño era su sobrino.

Expresó que **Sánchez** le preguntó por qué tenía un apellido diferente a su sobrino y por qué su hermano tenía otro apellido, respondiéndole que tenía el apellido de su padre; que seguidamente le mostró los papeles, el documento de identidad de su hermana, y el certificado de defunción de su madre. Contó que la acusada hizo estacionar el rodado, la llevó a la mesa donde se efectúan habitualmente los controles, le revisó la mochila, la cartera, no recordando

si tenía dinero, pero sí que tenía su medicación (puff para mejorar la respiración) y el teléfono celular.

Mencionó que la causante la trató de malas maneras, en forma exaltada y que su hermanito y sobrino quedaron al costado de la ruta; que sí es verdad que hizo un llamado a un amigo para que viniese a cuidar los chicos mientras era revisada, pero cortó porque no había señal.

Estas son las circunstancias de arribo al control, y del comienzo del mismo. En tal sentido, el testimonio del señor [REDACTED], quien, en la audiencia del día 08 de junio del corriente año, contó que era remisero; que en relación con su trabajo siempre tenía una parada en la ciudad de Pocitos y otra en la de Aguaray, siendo esa su rutina de siempre.

Recordó haber llevado a la señora [REDACTED], y que el día de los hechos, al llegar al control de Gendarmería Nacional, los hicieron colocarse al costado de la ruta. Señaló que los pasajeros y él eran revisados aparte, ya que al testigo le controlaron el auto, las puertas, el baúl, y que mientras ocurría eso, él no podía estar observando a las otras personas, y que así siempre era la rutina de todos los días. Expresó que la señora [REDACTED] iba con chicos.

Esto también quedó registrado en el acta constancia labrada por el personal de Gendarmería Nacional, de la que surge que el día 02 de mayo de 2.021, en el control asentado sobre la Ruta Nacional N° 34, altura kilómetro 1.482, en el paraje Arenales, aproximadamente a horas doce y treinta y tres minutos, arribó al puesto un taxi de la localidad de Salvador Mazza, ordenándose al chofer que estacionase al costado de la ruta para realizar una identificación de los pasajeros, quienes fueron identificados como [REDACTED], acompañada por dos menores de edad de sexo masculino.

Tampoco existen dudas de que el control de la señora [REDACTED] fue efectuado por la Cabo **Noelia Stefaní Sánchez**, pues así fue reconocido por la propia acusada en su declaración en el debate, ratificado por el testimonio de la señora [REDACTED], y por el registro del acta referida.

También quedó acreditado que luego de la revisión de las pertenencias en una mesa colocada al exterior, la señora [REDACTED] subió con la encartada a una casilla que se encuentra ubicada a unos pocos metros, lugar utilizado para la revisión personal más profunda. Asimismo, quedó establecido que la señora [REDACTED] subió voluntariamente para someterse al



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

control personal, y que las dos mujeres entraron y permanecieron solas en este lugar, sin la presencia de ningún testigo que observase lo que allí iba a suceder.

Hasta aquí narramos los hechos sobre los que no hubo discusión alguna. El eje de este proceso se encuentra entonces en lo que sucedió en ese espacio, sin la presencia de otras personas más allá de las involucradas, motivo por el que nos vemos obligados a desentrañar lo realmente acontecido principalmente a través de las declaraciones de la señora [REDACTED] y la cabo **Sánchez**, quienes aportaron dos versiones distintas. Ambas concordaron en que durante su estadía en ese habitáculo estuvieron solas. Resaltó la señora [REDACTED] que luego de la revisión de sus pertenencias, **Sánchez** le solicitó que subiese a la casilla, quedando los dos niños afuera al costado de la ruta. Reconoció que hizo un llamado telefónico, pero que no pudo hablar con el interlocutor. Recordó haber recibido la orden de desvestirse y que la gendarme le pidió que hiciera cinco sentadillas y flexiones de brazos, respondiendo que no podía hacer estas últimas porque no tenía fuerza, respondiéndole que debía hacerlas lo quisiera o no, tocando el arma que portaba. Contó que toda esta situación le provocó mucho miedo y que nunca había vivido algo similar. Recalcó que estaban solas y que hizo todo lo que se le pidió. Contó que, al terminar, **Sánchez** le dijo que ya estaba y que se vistiese, dándole una palmada en las nalgas. Postuló que cuando fueron revisadas sus pertenencias (mochila y cartera), no recordaba si tenía dinero, pero que sí tenía su puff y el teléfono.

Dijo que cuando ingresaron a la casilla los chicos quedaron solos al costado de la ruta, y que su sobrino de dos años estaba llorando, motivo por el que le solicitó autorización para subirlo, pero que fue denegada; que tampoco le permitió usar su medicación, obligándola a sacarse la ropa, las zapatillas y las plantillas, indicándole que se colocara las manos en la nuca, que hiciese cinco sentadillas y flexiones de brazos; que luego se vistió y que seguía sin entender lo que **Sánchez** quiso hacer, pero que le tocó las nalgas.

Dijo que luego le devolvió el llamado su amigo de Gendarmería, pero que ella le dijo que no podía hablar y que le cortó; que se vistió como pudo, agarró sus pertenencias y documentación, a los menores y que todos se subieron al remis, remarcando que ella estaba llorando; que ya en el vehículo su hermanito le contó que otra mujer que estaba en el lugar le preguntó qué tenía en los bolsillos, razón por la que él le mostró veinte pesos y su celular;

respondiendo a preguntas de esta persona que era el hermano de la víctima y que el otro niño era el sobrino.

Reconoció que su amigo de Gendarmería era de apellido Arratia; también que le mandó un mensaje de WhatsApp al Jefe de la fuerza, porque lo conocía en virtud de un curso sobre la Ley Micaela que se había dictado meses antes.

Recordó que el clima estaba fresco, y que tenía puesto un buzo, la ropa interior, un pantalón negro y zapatillas; que luego fue a Aguaray, que su amiga la estaba esperando en la terminal, a quien le contó lo que le había pasado; que consultó con los abogados con quienes trabajaba y que le aconsejaron que formulase la denuncia. También que luego fue a la peluquería de su amiga (██████████ asesora de Género en la Municipalidad), acompañándola al Escuadrón a realizar la denuncia, comentando que se demoraron en tomársela.

Refirió que después de este suceso, volvió a ver a la acusada el día 22 de marzo del corriente año en el mismo control, que la revisó y que se fue, no reconociéndola en ese instante porque llevaba un barbijo, resaltando que le tenía miedo. Agregó que le dio vergüenza contar lo que había atravesado, que se sentía sucia, abusada, y que nadie le andaba tocando la cola, y que ese comportamiento de la gendarme no era normal. Resaltó que en su familia su hermana, primos y tíos eran policías federales, y que ella sabía que deben ser respetados porque son la ley y porque hacen su trabajo.

Por su parte la acusada dio una versión diferente acerca del cómo el hecho se desarrolló. Dijo que ██████████ no tenía los permisos de circulación de los menores otorgados por los padres, coincidiendo en que ésta hizo una llamada telefónica, pero que en realidad este llamado fue hecho con la finalidad de no ser revisada.

Con respecto a lo que sucedió en la casilla refirió que en el caso hizo un cacheo preventivo que duró tres minutos (porque es entrar al habitáculo, revisar las partes de la panza, piernas y si no aparece nada, todo termina en ese lapso), explicando en la audiencia que el personal verifica si las circunstancias para proceder al mismo son razonables para justificar el procedimiento; que la invitó a subir a la casilla para resguardar su pudor pero que ██████████ estaba molesta y no colaboraba; que le hizo específicamente el palpado en las pantorrillas, en el sector de la panza y en la espalda, mientras que la puerta de la casilla había quedado abierta; que intentó bajar a buscar a su sobrino pero que volvió a subir sola.



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Seguidamente, [REDACTED] bajó de la casilla enojada, la insultó y le preguntó quién se creía por controlarla, expresándole que ella tenía apoyo político, pidiéndole a la gendarme su nombre completo, el nombre del Jefe de Patrulla, del Jefe del Escuadrón, y del Jefe de Gendarmería. Declaró que era la primera vez que le pasó algo así en un control.

Indicó que en el cacheo no convocó a testigos civiles, ni solicitó colaboración de otro personal de Gendarmería porque fue preventivo, para saber si la persona transportaba algo adosado a su cuerpo o no, y así poder luego continuar con su derrotero.

Con relación al acta constancia, dijo que no la redactó, pero que lo hizo su jefe de Patrulla, y que ella la firmó. Explicó que aún a pesar de no encontrarse ningún elemento indicativo de la presencia de un delito, igualmente se labró el acta respectiva puesto que procedían de esta manera cuando había alguna persona que estuviese disconforme con el control, por lo que pudiera suceder después, máxime que, en el caso, la señora [REDACTED] se retiró diciendo a viva voz que los iba a denunciar a todos.

Refirió que los testigos civiles que firmaron el acta eran los señores [REDACTED] y [REDACTED], y que estaba presente en el momento del hecho la primera de las personas nombradas, y que el segundo fue un testigo de actuaciones. Por último expresó que había pasado a situación de disponibilidad dentro de la fuerza, porque se había iniciado un sumario administrativo por esta cuestión ahora en juzgamiento; que no fue sancionada sino solo investigada por Gendarmería Nacional, pero que no se había encontrado una falta para ser sancionada; mencionó que el referido pase a disponibilidad fue un acto de castigo anticipado, puesto que contra tal decisión inició una acción contenciosa administrativa que se encontraba actualmente en trámite.

Como puede verse, se trata de dos versiones distintas, una de las que -la de la señora [REDACTED]-, podría indicar la configuración del delito de **vejaciones**.

En casos como éste, donde se trata de la palabra de una contra la otra, adquiere especial relevancia la declaración de la afectada, que a su vez debe ser cotejada necesariamente con el resto del material probatorio, tales como las

declaraciones testimoniales y las pericias respectivas, debido al principio de amplitud de la prueba, especialmente aconsejado para este tipo de casos.

Así, el testigo [REDACTED] dijo que al subir [REDACTED] nuevamente al vehículo luego de ser controlada, la notó alterada pero que ella no le comentó nada. Subió con los

#36601712#338160119#20220818115439683

niños y arrancó el auto, pero que no podía afirmar si efectivamente lo estaba porque ella no le dijo nada.

Por su parte, la testigo [REDACTED] declaró conocer a la señora [REDACTED] porque trabaja en el Municipio de Salvador Mazza, en el área que ella dirigía, pero que antes la conocía porque es su peluquera.

Dijo que tomó conocimiento de lo sucedido a las veinte horas, cuando [REDACTED] llegó a su domicilio y que se encontraba atendiendo a un cliente cuando ella ingresó; mencionó que no la había visto bien, y que tenía la cara hinchada, y que por eso le pidió que la esperase.

Refirió que [REDACTED] le expresó que se dirigía a la ciudad de Aguaray, a la casa de una amiga, como lo hacía habitualmente, y que llevó consigo a su hermano menor, quien está superando la muerte de su mamá, por lo que trataba de llevarlo y traerlo con ella. Narró que ese domingo había quedado en almorzar en la localidad con su amiga, y que también llevó a su sobrinito, hijo de su hermana, con su consentimiento.

La testigo dijo que [REDACTED] le comunicó que fueron demorados en el control de Gendarmería Nacional, que se bajó y que se sintió increpada por la gendarme; que la misma le revisó sus pertenencias y los papeles, aclarando que tenía el certificado de defunción de su madre, y la autorización de su hermana para poder circular con el menor, como así también las identificaciones.

Contó que cuando subió [REDACTED] a la casilla, el sobrino quedó llorando abajo; que subió pensando que iba ser algo rápido, como cualquier control, por lo que en ningún momento se opuso. Dijo que ella le contó que estaba nerviosa porque el chiquito quedó llorando abajo, razón por la que abrió la puerta, bajó para ver al nene, y quiso subir con el sobrinito (de dos años), pero que la gendarme en cuestión le negó la autorización para subir con el nene, por eso ella ya estaba muy nerviosa. Refirió que **Sánchez** le pidió que se quitase la ropa, que le revisó las zapatillas, y le pidió que se desnudase, a lo que ella se amedrentó, porque mientras que recibía las órdenes, la gendarme se encontraba en una actitud muy agresiva y con la mano en la cartuchera de la pistola, intimidándola, así que se desnudó por completo de

acuerdo a la orden de la gendarme, quien le pidió que hiciese sentadillas -lo que hizo-, y luego que realizase flexiones de brazos.

La testigo narró que [REDACTED] no puede hacer ejercicios físicos porque tuvo un accidente, por lo que tenía varias partes del brazo y de la pierna lesionadas; que le pidió a la

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

gendarme permiso para consumir el salbutamol, ya que ella es asmática, pero no la autorizó. Finalmente, dice que su amiga le expresó que, al momento de terminar la revisión, cuando se estaba cambiando, el gendarme le pidió que se diese vuelta, y le dio una palmada en la cola y le dijo “*ya está calmate, ya está*”. Recordó que no la vio alterada sino “*muy humillada*”.

Señaló que es Asesora de Género y que le aconsejó que formulase una denuncia, acompañándola al Escuadrón alrededor de las nueve de la noche. También que las hicieron esperar, y que fueron objeto de intimidación para que no denunciase; que les tomaron la denuncia a las doce de la noche, y que [REDACTED] estaba muy asustada y que tenía miedo de ir sola, motivo por el que la acompañó. Resaltó que a la denuncia la tomó un varón y que también estaba “*Elián*”, quien le ofreció un vaso de gaseosa, comida y el llamado de una enfermera, ya que la veía mal.

Por su parte, [REDACTED] declaró que vio cuando controlaron a la señora [REDACTED] en la mesa, que estaba con dos menores de edad, y que luego subió sola a la casilla y que bajó luego de aproximadamente cinco minutos, pero que no lo recordaba con exactitud.

Creemos que también ratifica y otorga credibilidad a los dichos de la señora [REDACTED], la declaración de [REDACTED], amiga de la víctima, con quien se iba a encontrar para almorzar el día de los hechos. En efecto, dijo que ese día ella le comentó que venía con su sobrinito de dos años y su hermanito; que cuando llegó a la terminal -donde la dejó el taxi-, la vio muy alterada; que le preguntó qué le había pasado, y que le contestó que, en el control de Arenales, se habían excedido, ya que la hicieron desvestirse, hacer sentadillas y flexiones de brazo, encontrándose mal, nerviosa y con ataques de asma; que fueron a la finca a almorzar, estuvo así toda la tarde, todo el tiempo angustiada por su hermano y su sobrino, hasta que finalmente

la llevó a su casa en su vehículo particular porque no quería volver sola por miedo a que la situación se repitiera.

Por su parte el Subalférez Mauricio Elián Exequiel Arratia declaró que es oficial de servicio del Escuadrón, que estaba en la Sección y que el día del evento recibió un llamado de [REDACTED]; que no había buena señal cuando lo llamó, pero que parecía que estaba medio asustada o acelerada, y se cortó el llamado; que le devolvió la llamada y que la señora le dijo que no podía usar el celular y le cortó. Señaló que, por ese motivo, llamó al Subalférez Maldonado para preguntarle qué había pasado, porque conocía a [REDACTED]. Relató que Maldonado le expresó que estaba en medio de un procedimiento de estupefacientes. El testigo

#36601712#338160119#20220818115439683
manifestó que luego se acercó al control y que [REDACTED] le mandó un mensaje, contándole que la habían tratado mal, y que había tenido un entrecruzamiento de palabras con la señorita **Sánchez**.

También relató que se acercó a **Sánchez** y le preguntó qué había pasado, contestándole que tuvo un intercambio de palabras con la señora [REDACTED]; que le preguntó a **Sánchez** por qué le había hecho hacer una flexión de piernas, ya que eso le había comentado [REDACTED], a lo que **Sánchez** le explicó que en el control de Caraparí suelen pasar las mulas y las vagineras, quienes transportan drogas en el estómago y en la vagina, y que esos movimientos se realizan con el fin de que saliese algún elemento si estuviera en la vagina.

Declaró que tipo seis de la tarde la señorita [REDACTED] le comentó que también le hicieron hacer flexiones de brazos y le dijo que iba a denunciar en la comisaría; que él la asesoró y le manifestó que fue un procedimiento ilegal, pero que antes de denunciar en la comisaría le recomendó hacerlo en la Gendarmería porque era una fuerza federal y se trataba de un funcionario de la misma; que en el Escuadrón él alertó que iba a ir la señora [REDACTED] a denunciar; que estando allí la asesoró y que ella también le dijo que le dieron una palmada en las nalgas; en ese lugar le dio una gaseosa para contenerla porque estaba muy nerviosa y que había ido con la señorita [REDACTED]-asesora de género-, y que luego de la denuncia se retiraron; que después la volvió a ver pero que ella no superaba ese momento que pasó.

El testigo Carlos Rubén Rocha Justiniano declaró conocer a [REDACTED] porque es su paciente, manifestando que ella tiene problemas respiratorios, con antecedentes de alergia y crisis asmáticas, y que estas últimas pueden aparecer por distintos motivos, entre ellos, el consumo de cigarrillos, los pelos de los animales, problemas nerviosos o picos de estrés, entre otras causales.

A su turno las profesionales Nancy Viviana Barrios y Mónica Marcela Jarruz declararon haber atendido a la señora [REDACTED], coincidiendo ambas en que era una persona introvertida y reservada, sin ningún tipo de indicadores de compromiso psiquiátrico ni neurológico, quien al momento de las consultas presentaba signos de angustia, crisis de llanto, inseguridad y ansiedad, como consecuencia del evento vivido, como así también conductas evitativas como no querer viajar por temor a su repetición.

Barrios explicó en la audiencia que llegó a su consultorio en el mes de mayo de 2.021, que se tomó unos días porque se encontraba mal, por lo que le sugirió hacer terapia para poder

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

superar las consecuencias del suceso, y que desde ese momento la atendió de manera ininterrumpida; que actualmente asiste a su consultorio cada quince días, pero que el año pasado fue mayor la asiduidad en el tratamiento.

Por su parte la licenciada Jarruz mencionó haber trabajado en conjunto con la testigo Barrios para tratar a la señora [REDACTED], concluyendo su informe el día 04 de noviembre de 2.021. Relató que cuando se le indicó hacer una pericia psicológica tomó contacto con la señora [REDACTED] para identificar la causa de un posible trauma; que tuvo cuatro entrevistas telefónicas, que debieron ser programadas en el tiempo porque representaban para la paciente momentos de angustia y llanto.

Coincidió con su colega en que no se advirtieron alteraciones sensorio-perceptivas, ni contenido delirante o alucinante que dieran cuenta de alguna psicopatología; señaló que su discurso era coherente, que es autónoma en sus actos, y que tiene capacidad para resolver las exigencias de la vida cotidiana.

Declaró que presentó signos compatibles con vivencias que invadieron su intimidad psicosexual, afectándole negativamente en su personalidad, mostrando inestabilidad emotiva, sentimientos de inseguridad y temores exacerbados.

Conforme puede apreciarse de la prueba valorada no hay dudas de que los hechos en el interior de la casilla sucedieron como lo denunció la señora [REDACTED]. En casos como el de estudio, debe otorgarse credibilidad a los dichos de la víctima, cuando a su vez, cuentan con otro soporte probatorio, como fueron las

declaraciones testimoniales, la prueba documental y las pericias psicológicas.

Si bien solo dos personas estuvieron presentes en el habitáculo, esto es, la denunciante y la acusada, siendo la palabra de la una contra las de la otra, lo cierto es que no se advierten incongruencias entre las manifestaciones de [REDACTED] con la de los testigos y especialistas que la asistieron, como tampoco se verificó una intención persecutoria arbitraria de la misma contra **Sánchez**.

Restarle credibilidad a la víctima, a pesar de existir otras pruebas que ratifican sus dichos, significaría revictimizarla en este proceso, colocándola en la situación de someterla a un test de fabulación, inadmisibles a la luz de los tratados internacionales, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 4 de febrero de 1.985 por el Gobierno de la República Argentina y promulgada como la Ley N°

#36601712#338160119#20220818115439683

23.338, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley N° 23.179 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), incluida como normativa supra legal en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Coincidiendo con el letrado de la querrela, no se trata de bajar el estándar probatorio, ni mucho menos dar sin más por ciertas las declaraciones unilaterales de la víctima, sino de acompañarla cuando existan otros elementos de prueba que corroboren la veracidad de sus alegaciones, como es el supuesto en estudio.

Tales pautas surgen claramente de los tratados mencionados, siendo nuestro país garante de su cumplimiento, para evitar y sancionar cualquier tipo de violencia, aun cuando en el caso, la misma haya sido propinada por una persona del mismo género.

Así, la Convención de Belem do Pará define en su artículo 1 que existen tres tipos de violencia: **1. Violencia física:** Golpes, jalones, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras; **2. Violencia sexual:** Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros; y **3. Violencia psicológica:** Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros.

Por otra parte, con relación a los ámbitos donde puede producirse esta violencia, establece tres: **1. En la vida privada:** Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima; **2. En la vida pública:** Cuando la violencia

es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y **3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, dondequiera que ocurra, como ha sucedido en esta causa.

A su vez, prevé que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que pueden contarse los derechos a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; entre otros, con la consiguiente obligación de los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

violencia contra las mujeres y velar por que sus agentes cumplan con esta obligación; de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; y establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso (artículo 7).

Siguiendo estos lineamientos, y los del caso en particular, nos vemos impelidos a reconocer la veracidad de las declaraciones de la señora [REDACTED], porque encontramos que las mismas están desprovistas de cualquier viso de mendacidad, al estar sostenidas por el resto de la prueba producida en el debate.

Consideramos que se probó que la víctima fue sometida a un procedimiento ilegal por parte de una funcionaria estatal, que debe ser repudiado y sancionado.

Quedó acreditado que no fue sometida en el control de Gendarmería Nacional a un simple cacheo preventivo, como intentó establecer la acusada y su defensa; fue algo más que una mera revisión superficial.

En efecto la señora [REDACTED] fue obligada a subir a una casilla, puesto que no puede desconocerse que su voluntariedad fue limitada y dirigida, ya que, ante una situación similar, los ciudadanos nos encontramos -y así lo sentimos- obligados a cumplir las instrucciones de los miembros de las fuerzas de seguridad sin posibilidad de oponernos, más allá del fin buscado, ya que no se discute que en la mayoría de

los casos este tipo de medidas -siempre y cuando se cumplan regularmente- son necesarias para prevenir un delito o sus consecuencias. No hay discusión sobre este punto.

Si hubiera sido un simple control preventivo como lo resaltó la acusada, éste podría haberse perfectamente realizado en el primer lugar de contacto entre la persona revisada y la gendarme, esto es, al costado de la ruta una vez detenido el vehículo donde viajaba. La testigo gendarme Bordón reconoció que tal tipo de control se podía hacer sin necesidad de ingresar a la casilla a la cual fue conducida [REDACTED].

Sin embargo, luego de este primer contacto, debió subir al tráiler generalmente utilizado para inspecciones más profundas, con la sola presencia de la señora **Sánchez**, quien le ordenó que se desvistiera totalmente para requisarla, con la única justificación para proceder de esa manera de que en el año 2.019 (dos años antes del hecho), la gendarme recordaba haber intervenido en un procedimiento donde una persona del mismo apellido al de la víctima, había sido descubierta infringiendo la ley de drogas. Éste es el motivo para realizar

#36601712#338160119#20220818115439683

esta conducta que fue transmitido por Sánchez tanto al gendarme Maldonado como al gendarme Arratia. Con relación al apellido del caso anterior que tuvo Sánchez y el de la víctima del presente caso, nótese que se trata de un apellido frecuente como lo es [REDACTED], que según la Fuente: Dirección Nacional de Población en base a registros del RENAPER. Personas vivas con DNI al mes de diciembre de 2021, se encuentra en el ranking de los veinte apellidos más comunes en la provincia de Salta, ocupando el puesto décimo noveno, conforme el sitio https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/distribucion_geografica_de_apellidos_en_argentina.pdf.

Una vez en la casilla, y ya desprovista de toda su vestimenta, sin presencia de testigos y sin una orden judicial conforme el Protocolo referido, constituyendo esta sola circunstancia (la desnudez) el primer trato vejatorio y humillante, la señora [REDACTED] fue obligada a hacer flexiones de piernas (lo que podría llegar a sostenerse en que se buscó verificar la presencia del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad llamada de vagineras, con la finalidad de que, si tuviera en el interior de esa parte de su organismo elementos, éstos podrían llegar a caerse con la realización de las sentadillas), a lo que se sumó la orden de efectuar flexiones de brazos (carente de toda finalidad preventiva de delitos y por ello claramente vejatoria), provocando tal situación una crisis asmática, según lo manifestado por la

víctima y corroborado por el testigo médico Carlos Rubén Rocha Justiniano, quien la trató por problemas respiratorios, sin que la señora **Sánchez** le permitiese utilizar el medicamento que tenía en su cartera (salbutamol) para paliar la falta de aire (segundo trato vejatorio), intimidándola a cumplir las órdenes tocándose el arma que portaba (tercer acto vejatorio). Finalmente, luego de esta revisión, culminó este procedimiento irregular con resultados infructuosos, con una palmada en las nalgas y la frase “*ya está mamita cámbiate tranquila*” (cuarto trato degradante).

Así las cosas, se verifica que la acusada actuó irregularmente, al margen de las previsiones legales para este tipo de requisas, ya sea las previstas en el Código Procesal Penal Federal como en el Protocolo General de Actuación para la realización de allanamientos y requisas personales del Ministerio de Seguridad de la Nación, que dispone en el punto 6.4 para la realización de requisas personales sin orden judicial los siguientes requisitos: **A)** Indicios suficientes fundados en información y/o conductas previas que permitan inferir que

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

la persona sobre la cual recaerá la medida, haya cometido, se encuentre cometiendo o pueda cometer un ilícito penal (los que consideramos no se verificaron); **B)** Que la persona y sus cosas se encuentren en la vía pública o lugares de acceso público general o restringido o en aquellos lugares a los que se debió acceder por razones de urgencia (con respecto a este punto, el lugar del control la habilitaba); **C)** Únicamente se realizará un palpado sobre la ropa y objetos que porta, comenzando desde la cabeza, siguiendo en cuello, brazos, tronco y piernas, intentando detectar el o los elementos que motivaron la necesidad de la medida que pueda ocultarse entre las prendas de vestir y los objetos. (lo que no sucedió, pues ██████████ fue obligada a desnudarse completamente, el subrayado nos pertenece).

Continúa la norma diciendo: “*Ante la negativa de una persona a someterse a la requisas, se solicitará inmediatamente la autorización judicial para llevar adelante la misma, excepto que por razones de urgencia se realice sin esa orden*” (Cfr. Protocolo General de Actuación para la realización de requisas sobre las personas aprobado por Disposición PSA N° 223/2015 del 06/05/2015). De lo contrario, será pasible de las sanciones previstas por el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Como puede verse, el procedimiento seguido por la gendarme acusada fue a

todas luces irregular, no pudiendo desconocerse la obligación de garantía del Estado Nacional (que surge específicamente de las convenciones internacionales citadas con anterioridad) en el sentido del deber de asegurar a sus habitantes que sus representantes sigan las leyes en el cumplimiento de sus funciones, y en el caso, de que los procedimientos que éstos desarrollasen, se efectúen dentro del marco normativo, máxime teniéndose en cuenta el desbalance de las relaciones de poder entre funcionarios de las fuerzas de seguridad y los ciudadanos comunes, expuestos a este tipo de medidas donde el interés y el bien particulares se encuentran por debajo del interés y bien comunes de la sociedad, a los efectos de prevenir y sancionar delitos.

Es decir, que, en el caso, la señora **Sánchez**, si hubiese vislumbrado una situación real de sospecha, debió solo efectuar un cacheo preventivo (y por supuesto con la persona vestida); y si se hubiese representado la necesidad de una revisión más profunda, obligatoriamente debió solicitar una orden judicial, para proceder de la manera en la que lo hizo. Para que quede claro, no es la medida en sí la irregular o al margen de la ley, sino la forma (sin orden judicial y de manera denigrante y humillante) en la que la efectuó, razón por

#36601712#338160119#20220818115439683

la que actitudes así deben ser sancionadas y reprimidas, en razón de configurarse tratos claramente vejatorios.

En este sentido, nuestro país se adhirió a todos los instrumentos fundamentales de derechos humanos en vigor, entre los que podemos citar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 4 de febrero de 1.985 por el Gobierno de la República Argentina, y aprobada mediante la Ley N° 23.338, promulgada el día 19 de agosto de 1.986; Ley N° 26.827 por la que se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, y, en 2.014 el Decreto N° 865/2.014 por el que se reglamenta esta ley; en 2.009 la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y la ya mencionada Convención de Belem do Pará incorporada a nuestra legislación a través de la ley N° 26.432, promulgada el 9 de abril de 1.996. Desde entonces, y en virtud del artículo 75 inciso 22, párrafo 1° de la Constitución Nacional "*jerarquía superior a las leyes*".

Así las cosas, el Estado Nacional debe velar por evitar la práctica recurrente de la tortura y el maltrato en los diferentes ámbitos de las fuerzas de seguridad, así como en las rutinas del personal penitenciario y de los controles de personas de las

referidas fuerzas, que arrastran el peso histórico de estas estructuras militarizadas. Con respecto a los registros personales invasivos y vejatorios de personas debe tener especial celo en los casos de controles rutinarios y muchas veces sin justificación, los que lamentablemente se llevan a cabo pese a existir reglamentos que regulan dichas prácticas.

Este deber de garantía de que los ciudadanos estaremos protegidos por las diversas leyes en las requisas personales, implica también la obligación de investigar sin demoras, exhaustivamente y de manera imparcial todos los casos de violencia cometidos en estas circunstancias, evaluando cualquier posible responsabilidad de los agentes estatales, y, cuando corresponda, se debe sancionar a los responsables.

En otras palabras, el Estado debe garantizar que los registros invasivos solo se efectúen en casos excepcionales, de la manera menos intrusiva posible, por personal calificado del mismo sexo, respetando plenamente la dignidad de la persona y los reglamentos y protocolos dictados a tal efecto, lo que no sucedió en el caso en juzgamiento.

No podemos soslayar la cantidad de informes que dan cuenta de patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

detenciones y controles sin orden judicial. En este lineamiento, como dijimos, el Estado debe adoptar medidas efectivas para investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las denuncias por detenciones arbitrarias, torturas, hostigamiento y maltrato del personal de las fuerzas, y avalar la existencia de un juicio justo para sus eventuales responsables y de ser declarados culpables en el caso que corresponda de conformidad con la gravedad de los hechos. En relación con el ilícito en estudio, debe vigilar escrupulosamente el cumplimiento del sistema de registro de la detención y sancionar toda infracción.

Por ello, es que en cumplimiento de estas garantías, el Estado emitió y emite instrucciones claras a las fuerzas de seguridad a nivel federal y provincial de respetar la dignidad de la persona sujeta a inspecciones corporales, limitando tales prácticas a aquellos casos en los que sea estrictamente necesarios y de no existir

alternativas algunas, no desconociendo que este tipo violencia puede tener un enorme impacto en la salud, pues pueden dar paso a un sinnúmero de enfermedades mentales, como trastornos de ansiedad y depresiones, entre otros problemas, como han dado cuenta al momento de declarar los testigos Rocha Justiniano, Jarruz y Barrios, refiriéndose a las consecuencias que sufrió la víctima [REDACTED].

Este tipo de violencia sistémica, evidenciada entre otros supuestos como el ejercicio de prácticas institucionales que afectan negativamente desde el punto de vista psicológico, mental, cultural, económico, espiritual o físico debe ser desterrada, puesto que provoca un alto impacto en la integridad y en la agencia de las personas. Cuando se sufre a manos de las fuerzas del orden, se crean barreras que no siempre pueden atravesarse; en todo el mundo, la brutalidad o impunidad policiales contribuyen a que no se denuncien casos de violencia, y a que se perpetúe a manos de agentes y organismos encargados de aplicar la ley.

A la luz de todo lo expuesto, y de la prueba incorporada, no nos quedan dudas de que la señora **Sánchez** obró abusando de las facultades legalmente conferidas como miembro de la Gendarmería Nacional, violando la reglamentación y el protocolo vigentes para los casos de requisas personales sin orden judicial, cometiendo actos de degradación y humillación contra la señora [REDACTED] [REDACTED], debiendo responder por estos hechos.

No tienen entidad suficiente para desvirtuar la existencia del ilícito las declaraciones de la testigo [REDACTED], sobre las que haremos una breve referencia, quien declaró en el debate

#36601712#338160119#20220818115439683

que conocía a ambas partes, a la señora **Sánchez** por trabajar en el mismo puesto de control y a [REDACTED] porque trabaja en la Municipalidad.

La nombrada dijo haber estado presente en el lugar de los hechos porque había ido a Rentas para efectuar un pago y que por tal motivo observó el control de [REDACTED], contando que estaba con dos menores y que vio cuando le controlaron la documentación, que la misma estaba alterada y que la gendarme la hizo pasar a la casilla, que pasaron cinco minutos hasta que salió molesta del habitáculo, llamándole la atención los gritos de aquella. También refirió que se encontraba aproximadamente a cincuenta metros, al frente de la ruta. Indicó que estaban trabajando dos compañeras de ella, [REDACTED] y [REDACTED], aclarando que las vio. Sin embargo, ambas mujeres declararon que no vieron el día de los hechos a [REDACTED].

Expresó que fue convocada por personal de Gendarmería a la noche como testigo del acta, dejándose constancia de lo que había sucedido esa mañana, y de todo lo que ella había visto, resaltando el tema de la documentación, y de que no coincidía la suministrada con el parentesco de los chicos, como así tampoco los permisos de circulación. Recalcó haber escuchado los gritos exaltados de la víctima diciendo “salí, no me toques”.

A preguntas de la querrela afirmó haber sido testigo visual del hecho, pero que lo vio de lejos hasta que ella se fue; que vio la actitud de [REDACTED] cuando ella subió, bajó, y los niños; y que no fue convocada por el personal de Gendarmería a presenciar el momento del procedimiento, aseverando no obstante esto que las manifestaciones fueron “Soltame”, “por qué me controlan a mí”, “por qué no controlan a otras personas” y “que porque soy municipal”; también alegó conocer a [REDACTED] y que ella “era de alterarse fácilmente”; que vio que agarró a uno de los niños, lo sostuvo en brazos y que “lo hizo llorar”.

Con relación a la puerta de la casilla, una vez dentro las mujeres, contestó que quedó cerrada.

Esta situación de haber estado en el lugar y haber observado el procedimiento, fue desmentida sin embargo por la testigo [REDACTED] quien declaró que ese día estaba trabajando en el control, y que lo único que recordaba era que vio a la señora [REDACTED] que se bajó de un vehículo, que la revisaron en la mesa, que estaba con dos menores de edad, quienes quedaron detrás de esta mesa, y que a ella la subieron a revisar en la casilla, que no demoraron mucho y que luego bajaron. También contó la testigo que estaba trabajando con

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

dos compañeras, [REDACTED] y [REDACTED] y que no había nadie más en el lugar, que solo estaban las tres.

Específicamente con relación a [REDACTED] narró que la conocía porque trabajaba allí en el mismo lugar, pero que no estaba en el lugar en ese momento; también dijo ser compañera de trabajo de [REDACTED] y que tampoco estuvo en ese momento del control.

Respondió en el interrogatorio en cuanto al tiempo de permanencia de [REDACTED] en la casilla, que pudo haber sido de aproximadamente cinco minutos, pero que no podía decirlo con exactitud.

Por su parte, [REDACTED] declaró que ese día estaba trabajando al frente del control de Gendarmería. Coincidió con su compañera que estaban trabajando ella, [REDACTED] y [REDACTED], contestando que no estuvo [REDACTED] y que no la vio ni en la mañana ni al mediodía. Señaló que pudo ver que [REDACTED] estaba alterada.

Como puede verse, estas declaraciones desvirtúan la afirmación de [REDACTED] de haber estado en el lugar de los hechos, restando fuerza convictiva a sus manifestaciones en cuanto a los dichos y gritos de [REDACTED], a su estado psicológico al momento del control y posteriormente a la revisión, y al hecho de que uno de los niños no estaba llorando, y que ella lo habría hecho compulsivamente llorar.

No nos detendremos en la declaración de [REDACTED], puesto que dijo no haber estado ese día en el momento del control y que solo fue convocado como testigo de actuación, por lo que sus alegaciones no influyen intrínsecamente en el hecho investigado, máxime cuando aseveró que su conocimiento de lo sucedido fue solo a través del relato de su compañera [REDACTED].

Con relación al testigo Subalférez Elías Hernán Maldonado, también creemos que su declaración tuvo una orientación corporativista desvirtuando así la credibilidad de sus dichos, como asimismo por estar sometido a proceso administrativo por supuesta deficiencia en su control respecto de Sánchez. En efecto, contó que es Jefe del Servicio de control de ruta; que ese mediodía estaba realizando un procedimiento por una infracción a la Ley N° 23.737, cuando **Sánchez** le pidió que se retirase para hacerle un cacheo a [REDACTED], quien accedió al mismo, retirándose luego; que estaba con dos niños menores de edad, y que el tiempo transcurrido en la casilla fue de aproximadamente treinta segundos o un minuto.

#36601712#338160119#20220818115439683

Mencionó que la víctima salió de la casilla enojada, que agarró de un brazo a uno de los niños, que lo ingresó al tráiler y que el menor comenzó a llorar, pero que antes estaban tranquilos momentos antes, motivo por el que dejó al niño, y que ingresó nuevamente al habitáculo con **Sánchez**; que cuando descendió nuevamente, [REDACTED] estaba enojada y que dijo que iba a denunciar el control, dejando constancia en un acta de todo lo acontecido, finalizando a la noche lo que había comenzado a redactar al mediodía, llamando como testigos de actuación a

██████ y ██████, aclarando que ellos no estuvieron en el momento del hecho. Vemos aquí que también Maldonado desmiente la presencia de Ortuño en el lugar.

Declaró que solo le hicieron un palpado superficial, que luego subió a la casilla para un control más exhaustivo, y que la puerta quedó abierta. Refirió que ██████ estaba enojada, y que ello era común en la gente puesto que no le gusta ser controlada.

Dijo que el Subalférez Arratia se hizo presente antes de que la Cabo **Sánchez** le pidiese permiso para retirarse del recinto, y que éste le dijo que una prima estaba yendo al control en un colectivo, y que no la revisase; que le llamó la atención ese pedido, porque nadie estaba exento del control, aclarando luego que no le dijo exactamente que no la controlase, sino indirectamente. Respondió que lo que había consignado en el acta, fue lo que le había relatado **Sánchez**, ratificando que las causas de la revisión, de acuerdo con las manifestaciones de su compañera, fueron un procedimiento efectuado en el año 2.019 cuando se detuvo a una persona de apellido ██████ por una cuestión de drogas, y, asimismo, por el estado de alteración que tenía la denunciante.

Esta manifestación que recibió Maldonado de parte de la acusada **Sánchez** es la misma que refirió Arratia que la imputada le transmitió, es decir que la causa de la requisita a ██████ fue porque **Sánchez** tiempo atrás revisó a otra persona de apellido ██████ a quien se le encontró estupefaciente. Cobra asidero entonces lo relatado por la víctima, en cuanto a que fue obligada a realizar sentadillas, ya que **Sánchez** había tenido la experiencia de requisar a otra ██████ que llevaba droga en la vagina, resultando las sentadillas un método habitual utilizado para descubrir el ardid de tal tipo de infractoras.

Resulta obvio que, para realizarlas, la persona debe encontrarse desnuda y agacharse para producir la verificación del traslado del tóxico con tal modalidad. Todos estos datos provenientes del propio caso demuestran que, si la sospecha era de un traslado de droga en la

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vagina, el medio idóneo para averiguar o no la existencia de tal tipo de transporte no era el cacheo superficial o cacheo preventivo, sino la requisita, requisita que **Sánchez** realizó en forma ilegal al no respetar las disposiciones procesales para la misma.

Recordemos que cuando Arratia pregunta a **Sánchez** por qué hizo hacer flexiones de piernas a la víctima, **Sánchez** le relató que es el procedimiento que se sigue ante la sospecha que se tiene respecto de un posible caso de “*vaginera*”. Resultando, además, en definitiva, la requisita realizada, afectada por numerosos tratos vejatorios a la requisada, descriptos más arriba.

Volviendo al testimonio de Maldonado, en dos oportunidades expresó que los testigos que firmaron el acta no estuvieron presentes en el control. También declaró que a él y a **Sánchez** les iniciaron una actuación administrativa, y que el hecho irregular que se le atribuía a él, era no haber controlado lo que hizo un subalterno, por haber redactado un acta con personas que no presenciaron el hecho y porque el horario del acta estaba mal, porque si bien inició la redacción del instrumento al mediodía lo terminó a la noche, sin advertir que debía cambiar el horario.

La testigo Amalia Bordón declaró que en ese momento estaba almorzando; que vio a los dos menores y que no estaban llorando; que a [REDACTED] y a **Sánchez** no las vio porque ambas estaban dentro de la casilla; que después vio bajar a la primera de ellas nerviosa, queriendo subir a uno de los menores, que lo agarró del brazo “*zamarreándolo*”, queriéndolo subir “*como para que no se le hiciese el cacheo*”, aclarando que en este tipo de cacheo no podían participar los niños. Dijo que la puerta de la casilla no quedó cerrada, y que nunca se cerraba. En cuanto al tiempo en que **Sánchez** y [REDACTED] estuvieron adentro mencionó que fueron aproximadamente diez o quince minutos, y que calculó ese lapso tomando como punto de partida el instante en el que la señora fue controlada en la mesa, la subida y la bajada de la casilla hasta que finalmente se retiró en el remis, relacionándolo con el tiempo en que controló un colectivo, pero que en la casilla específicamente solo estuvieron dos o tres segundos. Como dato de trascendencia para el caso, aportó que no siempre los cacheos preventivos se realizan en la casilla, sino que pueden ser realizados fuera de la misma, a la vista del público. Es decir que no era obligatorio que Sánchez hiciera subir a la casilla a [REDACTED], no tenía para qué hacerla subir, si su intención hubiera sido sólo un cacheo preventivo. Máxime cuando estaba acompañada por dos menores, y uno de ellos era de corta

#36601712#338160119#20220818115439683

edad (dos años), circunstancia que tornaba conveniente que la revisión preventiva se realizara sin separar a la revisada de los menores.

El testigo Alférez Héctor Sebastián Robledo declaró con respecto a [REDACTED] que cuando le preguntó acerca del conocimiento de los hechos, ella le dijo que supo

lo que había pasado cuando la cabo **Sánchez** le leyó el acta, y que él entendió que ella no estuvo en el momento del control, y que las que habían estado presentes fueron las señoras [REDACTED] y [REDACTED].

Por último, la testigo Silvia Susana Fuenzalida explicó que atendió a la Cabo **Sánchez**, a través de entrevistas realizando pruebas psicológicas, refiriendo que la imagen de su padre policía fue muy fuerte y que la había marcado; que era una persona inteligente, perfeccionista y autoexigente; muy apegada en su actuación a la norma, pero que con tal afirmación no podía asegurar o predecir que la analizada pudiese actuar al margen de la ley.

Luego de esta reseña y del análisis de la prueba documental estamos en condiciones de asegurar que el día del hecho, las cosas sucedieron conforme lo manifestó la señora [REDACTED]. En especial, que, contrariamente a lo afirmado por **Sánchez**, en esa casilla del control de Gendarmería, no solo se efectuó un cacheo preventivo o superficial, sino que la requisita fue invasiva e intrusiva, debiendo soportar la víctima un trato vejatorio y humillante, motivo por el que la acusada debe responder por su accionar ilegal, ya que no siguió las normas establecidas al respecto, tornando todo el procedimiento en irregular, pues se llevó a cabo al margen de la ley y de los protocolos estrictamente establecidos para llevar a cabo una medida como la que se realizó y sin la orden judicial que lo hubiera convalidado.

No tenemos motivos para restarle credibilidad a lo denunciado por [REDACTED], puesto que se encuentra apoyada por la prueba incorporada en el debate, como tampoco se vislumbró que su denuncia haya tenido un fin persecutorio y arbitrario contra la gendarme acusada, pudiendo afirmar lo contrario con respecto a la verosimilitud del descargo efectuado por ésta, entendiendo que el tenor de su declaración solo fue a los fines de evitar ser responsabilizada por su conducta.

En cuanto a las acciones que obligó a realizar a la víctima, esto es, cuclillas y flexiones de brazos totalmente desnuda, no tienen justificación alguna, aun si se toman por ciertos el estado de nerviosismo de [REDACTED] y la coincidencia de su apellido con el de una persona que en una oportunidad anterior fue sorprendida transportando estupefacientes en su vagina, ya que para proceder como lo hizo **Sánchez** necesariamente debió solicitar una orden judicial, o

#36601712#338160119#20220818115439683



OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

como mínimo requerir la presencia de dos testigos del mismo sexo que la persona revisada, para que diese a la práctica llevada a cabo un viso de legalidad.

Por otra parte, cotejando los dichos de los testigos en cuanto al tiempo que insumió tal control, creemos que es perfectamente posible que se haya concretado en un lapso de entre cinco a quince minutos. La vejación no solo se evidenció en la orden de desnudarse completamente y efectuar los movimientos corporales a los que se obligó a [REDACTED] (sin siquiera convocar testigos civiles para la medida), sino también en la intimidación que provocó la gendarme al tocarse el arma que portaba, no permitirle usar la medicación que llevaba no obstante el cuadro de insuficiencia respiratoria, para finalmente, luego del resultado infructuoso de la medida, darle una palmada en las nalgas, diciéndole que podía vestirse tranquila ya que todo había finalizado.

Por todos estos motivos, consideramos a la acusada **Sánchez** autora penalmente responsable del ilícito por el que fue traída a debate, restando solo enmarcar su conducta en el tipo penal específico.

III.- La calificación legal

Que, encontrándose descripto el hecho, y habiendo concluido como se dijo en los párrafos precedentes que el mismo es atribuible a **Noelia Stefani Sánchez**, corresponde encuadrar su conducta. A tal efecto, consideramos que del análisis sobre la calificación legal del ilícito que se le imputa, es indubitado el hecho de que se han producido **vejaciones**, delito previsto por el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal, consumándose así la conducta típica penada por la ley.

Todo ello conduce a afirmar indudablemente que se encuentra acreditada la autoría y responsabilidad penal de la imputada en el ilícito en mención, en la medida en que, gozando de salud mental, pleno dominio y dirección del acto producto de su libre determinación, decidió efectuar llevar a cabo conductas enmarcadas en el artículo referido.

Así las cosas, consideramos que del contexto probatorio de la causa surge que la señora **Noelia Stefani Sánchez** ha satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que fue juzgada.

Del delito de Vejaciones (artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal)

cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1)... 2) El funcionario público que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales”.

En este sentido, se han definido a las vejaciones como aquellos malos tratos físicos o morales que afectan a la dignidad o al decoro de la persona por su carácter agravante y por la denigración que producen; por ejemplo: escupidas, empujones, compulsivo corte de cabello, obligar a realizar trabajos denigrantes o asumir actitudes indignas frente a la presencia de funcionarios o de terceros.

A su vez, deben ser realizadas por un funcionario público en abuso del poder que detenta y de modo de imponer a los particulares en los actos funcionales que cumple, un trato innecesariamente riguroso, mortificante, que el particular en razón de la situación de momentánea subordinación en la que se encuentra, se ve obligado a aceptar.

Carlos Creus refiere que vejaciones *“es todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada”* (Derecho Penal, Parte Especial Tomo 1, cuarta edición actualizada, Editorial ASTREA, agosto de 1.993 página 325). En la vejación pesa más el menoscabo psíquico que el físico, aunque también puede estar constituida por actos materiales o por actos puramente morales.

En referencia al bien jurídico protegido en este tipo penal, el artículo 144 *bis* inciso 2 toma en cuenta ciertos procedimientos que, por la mortificación que imponen al sujeto pasivo, atacan su libertad, la que se manifiesta en el derecho que todo individuo posee a no sufrir tales procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función.

En fin, el núcleo de defensa se acerca a mantener la incolumidad de la integridad personal de todo ciudadano que, aunque sea de manera ocasional y momentánea, se encuentre condicionada por el proceder ilegítimo, menospreciante y humillante de un funcionario al que el Estado le ha conferido el uso de la fuerza pública para que oficie como fiel guardián de sus derechos constitucionales.

#36601712#338160119#20220818115439683



La Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Puede concluirse sin hesitación alguna, que la figura incluida en el inciso 2º del artículo 144 *bis* del Código Penal, se ve identificada con el concepto de “*tratos crueles, inhumanos y degradantes*” emanado del ámbito internacional de derechos humanos, del que huelga remarcar su importancia en virtud de la jerarquía que se le ha dado a los tratados que le sirven de sustento, ello sin perjuicio de la cláusula de garantía que incorporara ya el constituyente de 1.853 a nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 18.

No dudamos, como dijimos, que la figura en análisis posee un contenido aflictivo más acentuado en el aspecto psicológico o moral de la persona que en el físico, ello a pesar que se pueda manifestar lógicamente mediante actos materiales como insultos, patadas, cachetadas, o actos ridiculizantes.

En cuanto al sujeto activo, caracteriza al delito la circunstancia en la que se produce la vejación: tiene que ocurrir en un acto de servicio, o sea, en un acto que se está cumpliendo, propio de la función o del quehacer administrativo del autor; éste, pues, tiene que estar actuando como funcionario, lo que implica que cualquier funcionario, independientemente del área administrativa a la que pertenece, puede cometer el delito.

Con respecto al sujeto pasivo, la libertad se ataca con la sola mortificación que constituye la vejación, sin necesidad de que a ello se agregue una privación de libertad, por ello, cualquier persona, aunque no se trate de un ya detenido o de quien está siendo detenido, puede ser sujeto pasivo de este ilícito.

En relación con la culpabilidad, la vejación tiene un contenido subjetivo en el agente que solo admite el dolo directo; es decir, el querer directo de un efecto, o el querer que forzosamente se tiene respecto de un efecto representado como ligado necesariamente al efecto querido.

Por otra parte, en cuanto a la consumación delictiva, la ilicitud penal en tratamiento se consuma en el mismo momento de la efectiva aplicación del acto sobre el sujeto pasivo, tratándose de un delito de consumación instantánea. A partir de ese hito, según la clase de vejación de que se trate, la antijuridicidad del injusto se mantiene hasta tanto opere su agotamiento en virtud del cese del padecimiento, tanto sea por una decisión voluntaria o no

del ejecutor -delito permanente-. Se trata de un delito de resultado, pero, no obstante, para su consumación no es necesaria la verificación de lesiones de ningún tipo, aunque sí servirán como parámetro para la categorización de la agresión y para la medición de la pena, ello sin perjuicio de la posibilidad de la concurrencia formal entre otras figuras penales.

Una vez enmarcada legalmente la conducta seguida por la funcionaria de la Gendarmería Nacional, entendemos que los actos a los que sometió a la señora [REDACTED] cuando le solicitó que ingresase a una casilla para proceder a su requisa personal fueron manifiestamente vejatorios, no solo por exigirle que se desnudase sin respetar a ese fin las disposiciones legales ni reglamentarias, sino también por las acciones posteriores que le obligó ejecutar ya encontrándose desnuda, como hacer sentadillas y flexiones de brazos, provocándole un estado nervioso que derivó en una crisis asmática, impidiéndole a su vez que tomase la medicación que portaba en su cartera (salbutamol). A lo que debe sumarse, la actitud amenazante asumida al colocar su mano en la cartuchera para intimidar a la víctima y lograr que realizara las acciones requeridas (flexiones de brazos y piernas), y la mortificación final cuando le dio palmadas en las nalgas diciéndole “*ya está, ya está mamita, cámbiate tranquila*”.

En el caso, la acusada, revistiendo la calidad de funcionaria pública, excedió con su accionar las facultades propias e inherentes a su cargo conferidas para una revisión personal, incursionando en el terreno del maltrato apto para mortificarla moralmente, ocasionándole un daño en su persona debido a lo humillante de los actos que le obligó realizar.

Además de lo expuesto, conforme surge de la prueba, la señora [REDACTED] accedió voluntariamente a la requisa, pero ello no significa conformidad a que ésta se haya llevado a cabo incumpliendo las formalidades previstas en la ley para tal medida, principalmente la ausencia de testigos femeninas que presenciaren la revisión, y la inexistencia de una orden judicial, motivo por los que resulta irrelevante a los efectos de afirmar el injusto el consentimiento que pueda haber brindado la damnificada a estos efectos.

Por el contrario, en el tipo penal analizado se protege un bien jurídico asentado en un doble pilar, que no sólo involucra la libertad personal del individuo sino también el correcto uso de las facultades ínsitas en los agentes públicos, y el que además supone un resguardo de principios superiores fundamentales de todo estado democrático de derecho, los que se verían en cualquier caso conculcados.



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así las cosas, entendemos que los elementos probatorios agregados a la causa acreditan sin dudas la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad de la acusada en él, pues, de acuerdo con las pruebas producidas, específicamente la declaración de los testigos y peritos en la audiencia de debate, se constata la existencia de un trato humillante, lo que lejos de ajustarse a la explicación brindada por la gendarme **Sánchez** en sus declaraciones, la manifestación de la señora [REDACTED] de lo que padeció, y, el material probatorio incorporado, resultan esclarecedores al respecto.

En cuanto a la figura escogida, la doctrina sostuvo que “... *La acción típica consiste, en el marco del funcionario público que desempeña un acto de servicio, en aplicar, infligir o imponer a una persona vejaciones o apremios ilegales...Vejar significa molestar, perseguir, maltratar, o hacer padecer a una persona. Mientras que, para la configuración del delito de apremios ilegales, la presión física o psicológica ejercida sobre el destinatario debe tener como finalidad obtener algo a cambio, el vejamen puede ser físico y es un fin en sí mismo, encaminado a producir la humillación o denigración de la víctima. El acto vejatorio se endereza a mortificar moralmente a quien lo sufre e importa un menoscabo a la dignidad de la persona contra la cual se dirige sin que resulte relevante el móvil que la haya guiado* (ver en este sentido, CCC, Sala VII, C.28.803, "Alonso, Roberto", rta. 6/04/06, donde se citó Daniel E. Rafecas, Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en "Delitos contra la libertad", Ad-Hoc, Bs. As., 2003, p. 183)” (Magistrados: Pociello Argerich, Pinto. Causa: 3752 -16-5, Autos: MERELE, Martín y otro s/ sobreseimiento. Fecha: 18/04/18. C.N.Crim. y Correc. Sala: Sala V).

Es que el propósito del accionar de **Sánchez** fue, en definitiva, humillar a la señora [REDACTED], o por lo menos representarse que lo estaba haciendo, pues es insoslayable que cuando la sometió a revisión, lo hizo sin presencia de testigos, sin orden judicial conforme lo mandan explícitamente las reglas procedimentales y el protocolo de actuación para estos supuestos, y obligándole a realizar actos innecesarios e incompatibles con lo que significa un acto de requisa personal, tales como la realización de flexiones de brazos desnuda, para terminar dándole una palmada en la cola anunciándole la finalización de la medida; la señora [REDACTED] se

encontró en una situación de sumisión, indefensión y de vulnerabilidad ante las arbitrarias órdenes de la gendarme, quien, intimidándola aún más con su condición de miembro de la fuerzas de seguridad, se tocó sugestivamente el arma que portaba expresándole

#36601712#338160119#20220818115439683

que debía someterse a la “*requisa*” lo quisiese o no, aumentando la situación de asimetría de poder entre ambas en perjuicio de [REDACTED].

Como dijimos, no tenemos dudas y no fue controvertido que el día 02 de mayo de 2021, aproximadamente a horas doce y treinta minutos, la señora [REDACTED] -que se dirigía en un remis (marca Volkswagen, modelo Siena, de color gris) desde la ciudad de Salvador Mazza hasta la localidad de Aguaray para almorzar en la casa de una amiga, acompañada por su hermano de doce años de edad y su sobrino de dos años (hijo de su hermana)-, arribó al control de la Gendarmería Nacional ubicado sobre la ruta nacional N° 34, en el kilómetro 1482, a la altura de la localidad de Caraparí. No existió en el debate prueba contradictoria al respecto, puesto que esta aseveración fue realizada tanto por la señora [REDACTED] como por la encartada **Sánchez**.

Tampoco existe controversia entre las partes en que luego de que el vehículo se estacionara, la gendarme revisó y constató la identificación de las personas, solicitándole a la señora [REDACTED] que exhibiera los permisos pertinentes en relación con los menores que la acompañaban. Hasta este momento, no advertimos ninguna irregularidad en el proceder de **Sánchez**.

Con respecto a la posibilidad de que los miembros de las fuerzas de seguridad se encuentren habilitados a efectuar procedimientos sobre las personas, sus efectos, y/o los vehículos en los que eventualmente pudieren desplazarse, se encuentra avalada legalmente (en la medida de que tales procedimientos se ajusten en su devenir a las previsiones legales), encontrándose incluso mayormente justificada cuando se habla de zonas de fronteras, como es el caso de nuestra provincia.

Las zonas de frontera del norte argentino (aproximadamente de setecientos cuarenta y dos kilómetros, teniendo en cuenta las provincias limítrofes de Salta y Jujuy con Bolivia) son las utilizadas para la comisión de distintos tipos de ilícitos, ya sea, usando pasos habilitados (en la actualidad se encuentran abiertos los pasos El Condado- La Mamora; Puerto Chalanas-Bermejo; y Salvador Mazza-Yacuiba), como, en la mayoría de los casos, no habilitados.

Así, estas zonas son frecuentemente recorridas por los traficantes de

estupefacientes para hacer ingresar drogas al país, motivo por el que las inspecciones en zonas de frontera, aun luego de que los inspeccionados hayan traspuesto el límite fronterizo, son una

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

manifestación razonable del poder de policía del Estado, ya que se producen introducciones de mercaderías por numerosos pasos no habilitados, lo que motiva que deban intensificarse los controles más allá de la propia frontera.

Pero lamentablemente, no hablamos solo de este tipo de delitos. Las zonas fronterizas de Salta son zonas rojas cuando se habla de trata de personas; en efecto, cuando hay más de una frontera (y Salta tiene frontera con Chile, Paraguay y Bolivia), la situación se torna grave, no debiéndose olvidar que el delito de trata incluye además de la explotación sexual como la prostitución, la explotación laboral, entre otras variantes.

Se ha considerado al Norte Argentino como región de captación o reclutamiento de personas con fines de explotación (en su gran mayoría mujeres y para explotación del comercio sexual), y a su vez área de paso o transporte de personas con fines de explotación (mayoritariamente hombres para explotación laboral provenientes de distintos departamentos de la República de Bolivia, y mujeres de localidades de República de Paraguay).

Precisamente por esta situación de permeabilidad de la frontera para cometer estos delitos, es que el Estado Argentino debe recurrir a controles (en el ingreso/egreso de mercaderías y/o personas) realizados sobre rutas que se adentran en el país, a cargo de las fuerzas de seguridad como es el caso de la Gendarmería Nacional, para lo que está habilitada por ley especial, resultando por disposición legal policía migratoria y aduanera.

Quien conoce la realidad de la zona norteña argentina no puede sino acordar que los controles llevados a cabo por Gendarmería Nacional son razonables, adecuados y proporcionados a la dimensión del tráfico de estupefacientes que tiene lugar proveniente de Bolivia, y al fluido y constante tránsito de personas entre los dos países.

En este lineamiento, el 09 de diciembre de 2.015, en la causa: CSJ 183/2013

(49- L) /CS1, RECURSO DE HECHO, autos: Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina convalidó lo actuado por la Gendarmería Nacional en un control de ruta ya que el procedimiento se justificaba y se comunicó en forma inmediata al Juez Federal, quien aprobó lo actuado.

La Corte hizo especial mérito a la cercanía con la frontera, y a que el transporte y ocultamiento de estupefacientes es un *modus operandi* frecuente, así como los riesgos en cuanto al delito de trata de personas, razón por la que allí se practican inspecciones profundas, incluso con perros entrenados y con utilización de escáner.

#36601712#338160119#20220818115439683

En tal caso referenciado, la sospecha razonable de la Gendarmería Nacional surgió de advertir en una inspección vehicular la existencia de algún elemento extraño en el interior del techo de un vehículo, en cuyos costados había pintura y masilla reciente.

También hay supuestos donde la mercancía ilegal es transportada en efectos personales que cargan las personas y/o incluso dentro de sus propios organismos. Todas estas circunstancias hacen razonable la realización de controles más exhaustivos por parte de los miembros de las diversas fuerzas de seguridad.

Así, la existencia de personal de Gendarmería que seleccione a quién controlar (como sucedió en autos) no significa un procedimiento discriminatorio por parte de esa fuerza ya que todos los que ingresan o egresan a un país o están cerca de la frontera tienen conocimiento de que están sujetos a los controles que el país que los admite les imponga.

El Estado Argentino tiene el derecho de controlar absolutamente a todos los que ingresan al país o a quienes circulan por una zona fronteriza, y que se seleccione a algunos y no a otros a ese fin no debe generar agravio alguno, y menos debe admitirse que tal revisión o control constituya un ataque a los derechos humanos del que ingresa al país o de quien se desplaza por una zona cercana a la frontera. Todo ciudadano argentino o no tiene la obligación de someterse al control, lo cual nace del respeto a las leyes y a los principios de la Republica.

Por esta especial situación se justifican los controles realizados por Gendarmería Nacional para prevenir delitos aduaneros y migratorios aun centenas de kilómetros más allá de la propia frontera.

En este entendimiento, las fuerzas de seguridad pueden detener personas y/o vehículos para iniciar controles de rutina, como también pueden realizar preguntas

en referencia lugar de origen y/o destino, o motivos del viaje, pedir documentos identificatorios, entre otras, o revisar superficialmente el equipaje y/o las pertenencias del o la sometida al control, sin que ello implique violación alguna a derechos constitucionales.

Estas preguntas no se refieren a un delito, sino a la propia situación de viaje que las personas controladas eligieron, y al trasladarse por rutas argentinas deben someterse a tales controles, que en principio están revestidos de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad, como ya se explicara.

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En el caso de controles aduaneros y migratorios, no es condición para el control y revisión de pertenencias que exista una sospecha previa. Los controles están habilitados por ley aun cuando no existiera una actitud sospechosa o un indicio de sospecha por parte de la persona sujeta a control. Así como para ingresar a un estadio deportivo, o para abordar un avión, existen controles específicos que nadie cuestiona, y que no requieren la existencia de actitud de sospecha alguna, también para ingresar en un país o desplazarse dentro de él en zonas fronterizas son adecuados, proporcionales y razonables los controles que se realizan por parte de la prevención.

En estos casos, todo el que acepta ingresar a un estadio, o abordar un avión, o ingresar y desplazarse por un país, está condicionado al control que puedan efectuar las autoridades respectivas, sin necesidad de algún tipo de actitud sospechosa o de dato objetivo alguno indiciario de delito. Los fines de seguridad, así como los fines de resguardo de la soberanía nacional y de prevención de delitos motivan que en estos casos no sea necesaria sospecha previa alguna.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido en el precedente "Longarini" que: *"merece particular atención diferenciar el concepto de "requisita personal" en estudio --que tiene expresa regulación procesal y cuyo estricto cumplimiento permite juzgar la conformidad de tal coerción con el ordenamiento constitucional a los fines de la incorporación legítima de pruebas en los procesos- de las requisas o registros dispuestos con carácter de prevención general"*. Estos últimos, aunque no constituyen una medida procesal realizada con el fin de

averiguación de los delitos, son lícitos y deben responder a las exigencias de razonabilidad y respeto.

De lo dicho surge que el control efectuado primeramente por la gendarme **Sánchez** estuvo justificado y fue realizado conforme las pautas legales.

Sin embargo, lo que inició en forma lícita se convirtió o tornó en un procedimiento ilegal, en el mismo momento en que la señora [REDACTED] [REDACTED] subió a la casilla para el control personal; en primer lugar, porque la funcionaria estatal no convocó testigos para el control más profundo (en el caso, no puede ni siquiera invocarse la imposibilidad de encontrarlos, atento al horario de la medida como a la zona de realización, debido al tránsito constante de personas), y porque no solicitó una orden judicial para una requisa más profunda; y, en segundo lugar, por los actos llevados a cabo dentro de ese marco físico, que

#36601712#338160119#20220818115439683

fueron claramente contrarios al respeto de la persona sometida al control, por cuanto encontrándose a solas con ella la obligó a desnudarse completamente, y a realizar movimientos corporales innecesarios, coaccionando el ánimo de [REDACTED] y aumentando su situación de sometimiento cuando la gendarme se tocó el arma que portaba diciéndole que debía cumplir sus órdenes lo quisiera o no, para luego, al terminar, darle palmadas en las nalgas diciéndole que ya había terminado.

Esta conducta asumida por la acusada no tiene respaldo en ninguna disposición legal. La conducta punible se traduce por lo general en la lesión de diversos bienes jurídicos; es la extralimitación que concretó **Sánchez** la que vició la legalidad y regularidad del acto llevado a cabo.

Así las cosas, las órdenes impartidas por la gendarme **Sánchez**, que debió cumplir la señora [REDACTED] entran dentro del tipo penal detallado. Así, el dictado de resoluciones importa la ilegitimidad propia del abuso cuando, si bien se apoya en una facultad concedida por la ley, en el caso concreto, la funcionaria la ejerció arbitrariamente; por dos motivos: *a.*- por realizar el procedimiento de requisa sin cumplir las formalidades que la ley exige para tal medida; y *b.*- por obligar a la víctima a realizar actos atentatorios de su libertad (en razón a su situación de sometimiento y vulnerabilidad) y dignidad humana (actos humillantes y degradantes).

En consecuencia, encontrándose cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, debe tenerse por configurado el tipo penal de **Vejaciones**, previsto por el artículo 144 *bis* inciso e del Código Penal, resultando autora responsable del mismo la acusada **Noelia Stefani Sánchez**, y así debe declararse.

Resta expresar que la calificación otorgada al ilícito por este Tribunal Oral

resulta congruente con la endiligada por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela, en estricto cumplimiento con las disposiciones previstas en el artículo 307 del Código Procesal Penal Federal, que expresamente prohíbe dar a los hechos acreditados una calificación jurídica distinta, salvo que lo sea en beneficio del acusado y haya sido objeto del debate.

Por ello, el Tribunal en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido bajo la modalidad colegiada,

RESUELVE

#36601712#338160119#20220818115439683



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

I) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de **Noelia Stefani Sánchez**, en razón de considerarla autora penalmente responsable del delito de **Vejaciones**, en los términos de los artículos 144 *bis* inciso 2 y 45 del Código Penal.

II) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, y oportunamente **oficiese**.

#36601712#338160119#20220818115439683